

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que establece un sistema de incentivos para la sustentabilidad agroambiental de los suelos agropecuarios.
BOLETÍN N° 6.580-01.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Agricultura tiene el honor de presentar su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en un Mensaje de S. E. la señora Presidente de la República.

En virtud del acuerdo de la Sala del Honorable Senado, adoptado en la sesión del 14 de julio de 2009, la iniciativa debe ser informada, además, por la Comisión de Hacienda, en su caso. Este proyecto ha sido calificado con urgencia "Suma".

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El artículo 14 del proyecto, que pasa a ser artículo 15, tiene el carácter de norma de rango orgánico constitucional, de conformidad con el inciso segundo del artículo 66, en relación con el artículo 77, inciso primero de la Constitución Política de la República.

Cabe dejar constancia que, en su oportunidad, la Comisión ofició a la Excelentísima Corte Suprema, con el objetivo de recabar su parecer, en relación con el inciso final del artículo 14 (15) del proyecto, en cuanto esta disposición propone radicar en los Jueces de Policía Local la competencia para conocer y sancionar las conductas ilícitas descritas en ese mismo precepto y en los artículos 13 y 15 (que pasan a ser 14 y 16, respectivamente) de la iniciativa de ley, en cumplimiento de lo preceptuado en la Constitución Política. El contenido de la respuesta de aquel Tribunal se detalló en el primer informe evacuado acerca de este proyecto.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: 8° y 18, que pasan a ser artículos 9° y 19, respectivamente.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 5, 7, 14bis, 31, 32, 32bis, 35, 42, 48, 49, 51, 53 y 59.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 1, 3, 10bis, 12, 15, 15bis, 16bis, 19, 21bis, 38, 39bis, 44, 45bis, 50, 55, 60 y 61.

4.- Indicaciones rechazadas: números 10, 16, 21, 39 y 45.

5.- Indicaciones retiradas: números 9, 14, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 33, 34, 40 y 47.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: números 2, 4, 6, 8, 11, 13, 17, 22, 24, 26, 36, 37, 41, 43, 46, 52, 54, 56, 57 y 58.

- - -

Concurrieron, especialmente invitados a una o más de las sesiones en que se debatió en particular la iniciativa las siguientes personas:

Por el Ministerio de Agricultura, el Subsecretario señor Reinaldo Ruiz; el Asesor Jurídico, señor Mauricio Caussade; el Asesor del Ministerio, señor Dionisio Faulbaum, y el Asesor del Subsecretario, señor Teodoro Rivas; por la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, ODEPA, el Director Nacional señor Iván Nazif y el Encargado Nacional del Sistema de Incentivos de Suelos Degradados, señor Patricio Grez y por el Instituto de Desarrollo Agropecuario, INDAP, los abogados señora Sylvia González y Ramón Morales.

Además, por la Sociedad Nacional de Agricultura, la Gerente de Estudios señora Ema Budinich.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Cabe hacer presente que, como se consigna en el primer informe de esta Comisión, ésta propuso a la Sala la aprobación en general del proyecto en examen, por estimar ampliamente conveniente mantener un sistema de incentivos de esa naturaleza, sin perjuicio de lo cual, sus miembros le hicieron presente a la señora Ministra de Agricultura que se

tomaran en consideración las principales observaciones formuladas por los usuarios del sistema, especialmente, en materia de institucionalidad y gestión y de especificación de los criterios de focalización del incentivo en el texto legal para la necesaria claridad sobre la forma y parámetros con los que operará la distribución del fondo que la ley consulte para el sistema, de modo de no tener como único referente el criterio social, dado que el esfuerzo económico que hace la nación por recuperar los suelos degradados importa una capitalización que beneficiará a Chile.

En relación con aquel predicamento, la señora Ministra de Agricultura concordó en que estas modificaciones centrales fueran materia de una indicación que trabajase el Ejecutivo con los integrantes de la Comisión, para su afinamiento, replicando así la experiencia que demostró ser fructuosa en el debate de las orientaciones y posteriores modificaciones al proyecto de ley sobre fomento a la inversión privada en obras de riego y drenaje, aprobado por las Comisiones Unidas de Obras Públicas y de Agricultura.

Al vencer el primer plazo adicional para formular indicaciones, el martes 6 de octubre de 2009, S. E. la señora Presidente de la República formuló indicaciones que, en lo conceptual, se orientaban a nueve objetivos:

El primero de aquellos agrupa enmiendas que enfatizan el hecho de que el sistema de incentivos regulado por el proyecto está orientado, por una parte, a la recuperación productiva de los suelos agropecuarios degradados, y, por la otra, a la mantención de dichos suelos, cuando fuere necesario. En virtud de lo anterior, se precisa y complementa la definición de algunos conceptos como suelos agropecuarios, relacionándolos con la clasificación de éstos, con el objetivo de mantención, que se acotó sólo a los pequeños productores agropecuarios y cuya duración se limitó a dos años, además de detallar los contenidos del plan de manejo. Se vincula, asimismo, a este criterio la iniciativa de afinar la determinación de los niveles técnicos para las prácticas que serán bonificadas.

En un segundo orden de propósitos, procede a una estratificación de los beneficiarios del sistema, estableciendo los porcentajes de los recursos que se asignarán anualmente a cada grupo de productores, los que podrán ser modificados en la ley de presupuestos de cada año.

También, se enuncian en general las actividades susceptibles de bonificación y las materias que corresponderá normar al reglamento de la ley; igualmente, se incorporan las variables que se considerarán para la selección de los planes de manejo que serán bonificados, y se configura una preferencia para planes de manejo bajo criterios de ampliación de cobertura, que no hayan tenido acceso anterior y sistemático a los incentivos.

En lo institucional se determina que el sistema será administrado por el Instituto de Desarrollo Agropecuario para aquellos productores agrícolas definidos en su ley orgánica y por el Servicio Agrícola y Ganadero para el resto de los productores. En los dos casos, los incentivos se asignarán mediante concursos públicos regionales o provinciales. Se explicita, además, la integración de los comités técnicos regionales, los que serán presididos por el Secretario Regional Ministerial de Agricultura respectivo.

El quinto patrón de enmiendas invoca el principio de igualdad de oportunidades en la gestión del instrumento de fomento, al preconizar que la ley, el reglamento y las bases de los concursos incorporen medidas que propendan a favorecer el acceso a los incentivos que establece la ley a las mujeres y a los integrantes de pueblos indígenas, pudiendo considerar para ello la realización de concursos especiales.

Se prevé, en el evento de inexistencia de operadores, que los servicios administradores del sistema puedan contratar profesionales externos en ciertas regiones o localidades y si no hubiere interesados, que actúen como tales funcionarios habilitados de ambos servicios, los que por esa circunstancia quedarán impedidos de participar en el proceso de evaluación de los proyectos en que hayan intervenido.

Se integran como beneficiarios a las comunidades y asociaciones indígenas reconocidas por la ley 19.253 y, a él o la cónyuge que explote el predio de su cónyuge propietario.

Consulta el registro de productores agrícolas que accedan a los beneficios de la ley que será gestionado por la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias.

Finalmente, fija un plazo para promulgar el reglamento de la ley, imponiéndole al Ejecutivo la carga de solicitar, en forma previa, la opinión fundada de los comités técnicos regionales respecto de aquél.

El Honorable Senador señor Allamand, al iniciarse el estudio en particular de las indicaciones, en la sesión del 6 de octubre pasado, expuso que aquellas presentadas, en su conjunto, no daban cuenta de las modificaciones concordadas con los representantes del Ministerio de Agricultura, lo que entraña una dificultad porque no ha habido tiempo de revisarlas con la prolijidad requerida. Previno que cuando se alcanza un acuerdo se entiende que lo es en todo y que carece de sentido invocar el mismo en aquello que se mantiene y desentenderse en lo que se ha cambiado unilateralmente. De modo que la situación prevaleciente se podría sintetizar en que hoy no existe consenso lo que hace preciso un nuevo plazo de indicaciones para afinar el acuerdo alcanzado.

El señor Ruiz, Subsecretario de Agricultura, manifestó la disposición del Ejecutivo a un planteamiento como el que ha formulado Su Señoría y a formular indicaciones complementarias concordadas.

En el marco del consenso para solicitar la apertura de un nuevo plazo de indicaciones con el objeto de que se reformulen algunas de las actualmente propuestas por el Ejecutivo, cuyo tenor no refleja el sentido y alcance de los términos que habían sido materia del acuerdo, la sesión del 6 de octubre pasado se destinó a una revisión y un debate preliminar de las indicaciones signadas bajo los números 1, 3, 5, 7, 10, 12, 14, 16, 19 y 21, que coadyuvase a perfilar los términos de aquellas proposiciones que, debidamente formalizadas en un Mensaje indicativo, el Ejecutivo se comprometa a presentar para despejar los puntos de actual discrepancia.

La Corporación fija un nuevo plazo para presentar indicaciones, hasta las 11 horas del 13 de octubre, en la Secretaría de la Comisión de Agricultura. A su vencimiento, como expresión de aquel concepto de trabajo, se formularon las indicaciones signadas bajo los números 10bis, 14bis, 15bis, 16bis, 21bis, 32bis, 39bis y 45bis que despejaron la mayoría de los puntos pendientes y permitieron la aprobación unánime de los acuerdos, con excepción de los siguientes:

1.- Indicación número 3 al artículo 2º, letra a), que sustituye la oración, a continuación del punto seguido (.), por la siguiente: "Por decreto del Ministerio de Agricultura, que deberá dictarse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, se oficializará la clasificación de los suelos agropecuarios en todo el país;", aprobado por mayoría de cuatro votos a favor y uno en contra.

2.- Indicación número 19 que incorpora un artículo 4º, nuevo, sobre cuyo inciso segundo que favorece la selección de planes de manejo elaborados bajo criterios de ampliación de la cobertura hacia suelos degradados que no hayan tenido acceso anterior y sistemático a los incentivos de esta ley, se produjo empate, y repetida que fue la votación, se aprobó, con modificación, mayoría de votos, tres a favor y dos en contra.

3.- Indicación número 21bis que sustituye el artículo 4º que pasa a ser 5º, cuyo inciso final fue modificado en el sentido de suprimir la facultad de realizar concursos especiales, con lo cual sólo autoriza al reglamento y las bases de los concursos para incorporar medidas que propendan a favorecer el acceso a los incentivos de la ley a las mujeres y a los integrantes de pueblos indígenas, caso en el cual, repetida la votación del precepto, fue aprobado, con enmiendas, por mayoría de tres votos a favor y dos abstenciones.

Finalmente, la Comisión acordó dejar constancia de las siguientes materias:

a) De conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 del Código Civil y en virtud de la atribución que le confiere el artículo 121 del Reglamento de esta Corporación, suprimir en todas las disposiciones del proyecto la expresión “o productora”, dejando constancia que la palabra productor comprende a ambos sexos, sin distinción.

b) En relación con las indicaciones signadas bajo los números 14bis y 15, de S. E. la señora Presidente de la República, que se refieren, respectivamente, a las definiciones de “pequeño productor agrícola” y “mediano productor agrícola”, asentar la declaración de los representantes del Ejecutivo en el sentido de que, en armonía con el Proyecto de ley sobre Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño, los montos que fijan aquellos conceptos corresponden al valor de los ingresos anuales por ventas netas, para el año calendario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse, sin perjuicio de formalizar la indicación correspondiente en el momento que fuere oportuno.

- - -

A continuación, en el orden del articulado del proyecto, se efectúa una relación de sus disposiciones aprobadas en general por la Corporación, en las que han recaído las indicaciones, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

Artículo 1º

Establece por un lapso de 12 años, contados desde la entrada en vigencia de esta ley, un sistema de incentivos para contribuir a la sustentabilidad agroambiental de los suelos agropecuarios, cuyos objetivos serán la recuperación de los suelos agropecuarios deteriorados y la mantención de los niveles de mejoramiento alcanzados, el que se regirá por las siguientes normas.

La indicación número 1, de S. E. la señora Presidente de la República, propone sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1º.- Establécese, por un lapso de 12 años, contados desde la vigencia de esta ley, un sistema de incentivos para contribuir a la sustentabilidad agroambiental del recurso suelo, cuyos objetivos serán la recuperación del potencial productivo de los suelos agropecuarios degradados y la mantención de los niveles de mejoramiento alcanzados, el que se regirá por las siguientes normas.”.

La indicación número 2, del Honorable Senador señor Horvath, tiene por objeto intercalar, a continuación de la locución “contribuir a la”, la frase “recuperación productiva y”, y reemplazar la palabra “deteriorados” por “degradados”.

El señor Caussade, Asesor Jurídico del Ministerio de Agricultura, expuso que la indicación modifica el texto aprobado en general, en lo que concierne al primero de los dos objetivos del sistema que se especificaba como “la recuperación de los suelos agropecuarios deteriorados” al que la indicación en examen lo describe como “la recuperación del potencial productivo de los suelos agropecuarios degradados”.

El Honorable Senador señor Allamand previno que existe una dificultad en cuanto este precepto hace referencia a la mantención de los niveles de mejoramiento alcanzados, esto es, al segundo objetivo del proyecto, lo que envuelve una cuestión de naturaleza conceptual. A este respecto, reiteró que el consenso alcanzado en el concepto de mantención estaba sustentado en la existencia de una serie de requisitos que se concordaron y es ilógico invocar el acuerdo sólo en aquello que se mantiene y desentenderse del mismo en lo que se ha cambiado unilateralmente.

El Honorable Senador señor Vásquez, con posterioridad al vencimiento del nuevo plazo de indicaciones, estimó que el fondo del artículo no plantea problema, sin perjuicio de lo cual propuso perfeccionar la redacción del artículo.

Puesta en votación la indicación número 1, fue aprobada con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Espina, Larraín, Naranjo y Vásquez.

La indicación número 2 fue declarada inadmisibles por corresponder a una materia de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en razón de lo prescrito por los artículos 65 inciso tercero de la Constitución Política de la República y 24 de la ley N° 18.918.

Artículo 2°

Define es sus nueve literales igual número de conceptos para los efectos de aplicar esta ley.

letra a)

Especifica que por “suelos agropecuarios” se entienden aquéllos de uso preferentemente agropecuario, actual o potencial. Defiere al reglamento establecer qué suelos se considerarán de uso preferentemente agropecuario para estos efectos.

La indicación número 3, de S. E. la señora Presidente de la República, la sustituye por la siguiente:

“a) Suelos agropecuarios: corresponde a aquellos suelos de uso preferentemente agropecuario actual o potencial. Por decreto del Ministerio de Agricultura, que deberá dictarse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley en el diario oficial, se oficializará la clasificación de los suelos agropecuarios en todo el país.”.

La indicación número 4, del Honorable Senador señor Horvath propone, a su vez, sustituir la definición de este literal por la siguiente:

“a) Suelos agropecuarios: corresponde a aquellos suelos de clase I a VI, y de I a VII en la Región de Aysén y Provincia de Palena.”.

El señor Caussade, Asesor Jurídico del Ministerio de Agricultura, destacó la mayor sencillez de la definición contenida en la indicación del Ejecutivo; en particular, indicó que la sustitución se explica, fundamentalmente, porque el concepto original propuesto por el Mensaje no hacía mención a la clasificación de suelos que se ocupa en el presente y que fue establecida por una pauta del Servicio Agrícola y Ganadero que clasifica a los suelos de todo el país en categorías del I al VII, y que, también, se recoge en una resolución exenta del Servicio de Impuestos Internos, de 2004. Entonces, aclaró, la modificación prevé que un decreto del Ministerio de Agricultura, dictado dentro de los 180 días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, oficializará la clasificación de los suelos agropecuarios en todo el país.

Agregó que la indicación número 61, que consulta incorporar un artículo segundo transitorio nuevo, dispone que durante el plazo que transcurre entre la publicación de la ley en trámite y la promulgación del decreto supremo a que se refiere la letra a) en examen, se

utilizará como referencia, para los efectos de la asignación de los incentivos que en esta norma legal se regulan.

La señora Budinich, Gerente de Estudios de la Sociedad Nacional de Agricultura, SNA, expuso que se trata de definiciones precisas respecto de las que, lamentablemente, no se pudo encontrar un cuerpo legal para hacer referencia a él.

El Honorable Senador señor Vásquez estimó necesario, en relación con la indicación número 3, eliminar la frase “corresponde a”, a continuación de los dos puntos (:). Así mismo, manifestó que la segunda oración de este literal es, por su naturaleza, propia de una disposición transitoria, motivo por el cual votará en contra, en esa parte, la indicación del Ejecutivo; razón por la que pide que se divida la votación.

Puesta en votación, separadamente, la primera oración de la indicación número 3, se aprobó con la modificación sugerida por Su Señoría, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Espina, Larraín y Naranjo y Vásquez.

La segunda oración de la indicación mentada, se aprobó por mayoría de votos. Estuvieron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, Larraín y Naranjo y por su rechazo, el señor Vásquez.

La indicación número 4 fue declarada inadmisibles por corresponder a una materia de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en razón de lo prescrito por los artículos 65 inciso tercero de la Constitución Política de la República y 24 de la ley N° 18.918.

letra b)

Conceptúa al “predio” como aquella superficie destinada preferentemente a la producción agropecuaria, cualquiera sea su ubicación; incluye en la definición, a los bienes inmuebles o derechos reales sobre dichos bienes, de los que sean dueños las comunidades indígenas, los asignatarios de goces individuales y los titulares de otros derechos reales de uso de conformidad con la ley N° 19.253.

La indicación número 5, de S. E. la señora Presidente de la República, está dirigida a sustituir la oración ubicada después del punto seguido, por la siguiente: “Se consideran en esta definición, aquellas unidades productivas compuestas por un rol o más y los bienes inmuebles o derechos reales sobre dichos bienes, de los que sean dueños las comunidades indígenas, los asignatarios de goces individuales y

los titulares de otros derechos reales de uso de conformidad con la ley N° 19.253;”.

Con la indicación número 6, el Honorable Senador señor Horvath apunta a reemplazar la oración ubicada después del punto seguido, por la siguiente: “Se incluyen en esta definición aquellas unidades productivas compuestas por más de un rol;”.

El señor Caussade, Asesor Jurídico del Ministerio de Agricultura, manifestó que la única modificación a la definición de predio es la incorporación de la frase “aquellas unidades productivas compuestas por un rol o más”.

Atendiendo a una observación del Honorable Senador señor Allamand en relación con el hecho de que las comunidades agrícolas pueden tener predios de muy distinto tamaño, manifestó que efectivamente es así, y esa es la razón por la que se distinguen entre los bienes inmuebles o derechos reales sobre dichos bienes pertenecientes a las comunidades indígenas, y los goces individuales y otros derechos reales de uso, asignados a los miembros de aquellas comunidades, en conformidad con la ley N° 19.253.

El Honorable Senador señor Naranjo reparó, a su vez, la mención que se hace a que tengan un rol o más.

Puesta en votación la indicación número 5, fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Espina, Larraín, Naranjo y Vásquez.

La indicación número 6 fue declarada inadmisibles por corresponder a una materia de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en razón de lo prescrito por los artículos 65 inciso tercero de la Constitución Política de la República y 24° de la ley N° 18.918.

letra d)

Fija el significado del término “recuperación de suelos agropecuarios” como aquellas medidas destinadas a reparar el o los déficit químicos, físicos o biológicos que tenga un suelo determinado para llevarlos al piso mínimo técnico para enfrentar adecuada y sosteniblemente el proceso productivo. Remite la determinación del déficit a parámetros técnicos específicos que el reglamento establecerá para cada práctica o subprograma.

La indicación número 7, de S. E. la señora Presidente de la República, intercala, a continuación de “agropecuarios”, la palabra “degradados” y sustituye la palabra “piso” por “nivel”.

La indicación número 8, del Honorable Senador señor Horvath está formulada para intercalar, a continuación de “agropecuarios”, la palabra “degradados” y reemplazar la contracción “al” por la expresión “por sobre el”.

Vuestra Comisión aprobó la indicación número 7, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Espina, Larraín, Naranjo y Vásquez.

Asimismo, en virtud del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, este literal fue objeto de enmiendas formales de redacción.

La indicación número 8 fue declarada inadmisibles por corresponder a una materia de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en razón de lo prescrito por los artículos 65 inciso tercero de la Constitución Política de la República y 24° de la ley N° 18.918.

o o o

La indicación número 9, del Honorable Senador señor Allamand, tiene como finalidad agregar el siguiente párrafo segundo nuevo:

“El Reglamento definirá lo que se entiende por nivel mínimo técnico para cada una de las prácticas bonificables.”.

El Honorable Senador señor Allamand hizo presente que su indicación tiene por objeto deferir al reglamento la definición de lo que se entiende por nivel mínimo técnico de cada una de las prácticas bonificables.

El señor Ruiz, Subsecretario de Agricultura señaló que la remisión mencionada fue incorporada como inciso segundo de la indicación número 10 del Ejecutivo que recae en el literal siguiente.

Su Señoría observó que, por su ubicación sistemática, aquella norma sólo se aplica a la mantención de suelos agropecuarios, mientras que su indicación considera la determinación del nivel mínimo técnico, también, para las prácticas de recuperación de suelos.

El Honorable Senador señor Vásquez señaló que la letra d), al definir la recuperación de suelos degradados, dispone que los parámetros técnicos específicos para determinar los déficit deben ser establecidos por el reglamento para cada práctica o subprograma.

La indicación número 9 fue retirada por su autor.

letra e)

Precisa el concepto “mantención de suelos agropecuarios”: aquellas prácticas que se implementen en suelos que hayan alcanzado los niveles mínimos técnicos que se definan y que, de no mediar un apoyo adicional, estarían en riesgo de retrotraerse a su situación primitiva de degradados y de no poder cumplir adecuadamente su rol productivo. Aclara que para el apoyo adicional del Estado se establecerá un acuerdo de voluntades entre éste y el agricultor o agricultora cuyo propósito es garantizar los niveles mínimos técnicos que se hayan alcanzado. Deja al reglamento la determinación de los mínimos y máximos técnicos para las prácticas de mantención y el plazo durante el cual se podrán ejecutar.

La indicación número 10, de S. E. la señora Presidente de la República, la sustituye por la siguiente:

“e) Mantención de suelos agropecuarios: son las prácticas que evitan que los suelos se retrotraigan por debajo del nivel mínimo técnico alcanzado, asociadas a las actividades bonificables a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 3° de la presente ley. El sistema de incentivos bonificará este tipo de actividades hasta por dos años y respecto de los beneficiarios a que se refiere la letra g) del artículo 2° de la presente ley.

El Reglamento contemplará los mínimos y máximos técnicos para las prácticas de mantención, así como la cantidad máxima de insumos por hectárea y año cuyos costos podrán ser bonificados por el sistema, de conformidad con los porcentajes regulados en el artículo 9° de la presente ley.”.

La indicación número 11, del Honorable Senador señor Horvath procura suprimir la segunda oración de este literal, que es del tenor siguiente: “Para este apoyo adicional por parte del Estado, se establecerá un acuerdo de voluntades entre éste y el agricultor o agricultora, para garantizar los niveles mínimos técnicos que se hayan alcanzado.”.

El Honorable Senador señor Naranjo consultó respecto del alcance que debe darse a la oración “El sistema de incentivos bonificará este tipo de actividades hasta por dos años”: inquirió si significa que sólo se podrá postular dos veces a la bonificación.

El señor Caussade, Asesor Jurídico del Ministerio de Agricultura, indicó que con esa frase se procura establecer una limitación de orden temporal.

El señor Grez, Encargado Nacional del Sistema de Incentivos de Suelos Degradados, expuso que la definición atiende al propósito primordial de apoyar a los pequeños agricultores en las prácticas de mantención, para lo cual establece un lapso acotado, de hasta dos años, en que se las bonificará para mantener el nivel ya alcanzado. Indicó que el Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias, INIA, hizo un estudio de seguimiento que revela, básicamente, en las regiones desde La Araucanía hasta Los Lagos y más específico aun, en los casos de praderas, que los pequeños, al poco tiempo de haber recibido el incentivo y de haber alcanzado al parámetro técnico definido, lo comenzaban a perder. Se trata, entonces, de apoyarlos por un tiempo limitado con un compromiso que se suscribe entre el Estado y el agricultor para evitar un retroceso al nivel primitivo.

El Honorable Senador señor Allamand previno que la objeción a este literal sólo está relativamente resuelta. En el fondo, reparó, aunque se presenta como todo un sistema de recuperación, bien se podría decir que aquel planteamiento es contradictorio con el concepto de darle preferencia al que no había postulado anteriormente. Contrastó que la indicación número 19 prefiere a quien no haya postulado a la bonificación, en cambio la que recae en esta letra supone una persona que postuló, llegó a los niveles mínimos y no tuvo ninguna aprensión de cuidado, no obstante lo cual se le acepta para mantenerlo. Remarcó, que este criterio es el opuesto al que se plantea en relación con la indicación número 19.

El Encargado Nacional del Sistema de Incentivos de Suelos Degradados planteó que se podría coincidir en la lógica del argumento de Su Señoría, pero en el trasfondo hay una razón fundamental que no se puede soslayar: el retroceso por debajo del nivel mínimo técnico no se debe a que el pequeño productor haya dejado abandonada o descuidada la práctica bonificada sino que revela, desde luego, su falta de recursos.

El Honorable Senador señor Espina destacó que esta bonificación tiene por objeto el solo propósito de mantener la calidad de los suelos, una situación muy típica en las comunas más pobres donde el productor carece de recursos para conservar el nivel mínimo conseguido, de modo que al ser beneficiado por el programa alcanza un

nivel; sin embargo, al año siguiente no dispone de los recursos, porque bajó el precio de la producción o porque se encarecieron los insumos.

Con posterioridad, **S. E. la señora Presidente de la República formuló la indicación número 10bis** que reemplaza el texto de este literal, por el siguiente:

“e) Mantención de suelos agropecuarios: son las prácticas que evitan que los suelos se retrotraigan por debajo del nivel mínimo técnico alcanzado, asociadas a las actividades bonificables a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 3° de la presente ley. El sistema de incentivos bonificará este tipo de actividades hasta por dos años, respecto de los beneficiarios a que se refiere la letra g) del artículo 2° de la presente Ley. El Reglamento establecerá un mecanismo que en caso de puntajes equivalentes, permita preferir planes de manejo para recuperación por sobre aquellos de mantención.

El Reglamento contemplará los mínimos y máximos técnicos para las prácticas de mantención, así como la cantidad máxima de insumos por hectárea y por año, cuyos costos podrán ser bonificados por el sistema, de conformidad con los porcentajes regulados en el artículo 9° de la presente ley.”.

El Honorable Senador señor Vásquez planteó la necesidad de hacer algunas enmiendas formales de referencias. En particular, mencionó; a) eliminar, en el inciso primero, las palabras “son las”, después de los dos puntos (:); b) sustituir el término “respecto de” por la preposición “a”, y c) ajustar la referencia que se hace al artículo 9°, en razón de otras modificaciones aprobadas por esta Comisión.

Vuestra Comisión aprobó la indicación número 10bis, con las enmiendas antedichas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Espina, Larraín, Naranjo y Vásquez.

Con la misma votación precedente fue rechazada la indicación número 10.

La indicación número 11 fue declarada inadmisibles por corresponder a una materia de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en razón de lo prescrito por los artículos 65 inciso tercero de la Constitución Política de la República y 24 de la ley N° 18.918.

letra f)

Declara que por “compromiso agroambiental” se entiende el que se establece entre el agricultor o agricultora, y el Estado, representado para estos efectos por alguna de las instituciones ejecutoras, por un período de hasta cinco años, para el otorgamiento de subsidios destinados a implementar determinadas prácticas de manejo que tengan un claro objetivo de protección ambiental y cuya ejecución implique un mayor costo o una disminución de renta al agricultor o agricultora. Delega al reglamento la determinación de las prácticas, sus características y los requisitos exigibles a los usuarios para acceder a este tipo de incentivos.

La indicación número 12 de S. E. la señora Presidente de la República, reemplaza aquella definición por la siguiente:

“f) Plan de manejo: Descripción pormenorizada de las actividades mediante las cuales el productor se compromete a conseguir los objetivos de elevar la condición actual del suelo asegurando su sustentabilidad medioambiental. Éste considerará descripción de las prácticas, dosis de insumos, plazos y fechas de ejecución.

En este Plan de Manejo se explicitará el compromiso entre el Estado y el agricultor para garantizar los niveles mínimos técnicos que se hayan alcanzado en las prácticas de recuperación y para la ejecución de aquellas prácticas con claros objetivos de protección ambiental, cuya ejecución implique un mayor costo o una disminución de renta del agricultor.”.

La indicación número 13, del Honorable Senador señor Horvath propone sustituirla por la siguiente:

“f) Plan de manejo: Descripción pormenorizada de los mecanismos mediante los cuales el productor se compromete a conseguir los objetivos de elevar la condición actual del suelo asegurando su sustentabilidad medioambiental. Éste considerará descripción de las prácticas, dosis de insumos, plazos y fechas de ejecución.”.

El señor Caussade, Asesor Jurídico del Ministerio de Agricultura, destacó que la indicación reemplaza la definición de “compromiso agroambiental” por la del instrumento con el cual se postula; no obstante conservar, en el inciso segundo, aquel concepto como un contenido del plan de manejo, con lo cual fueron integrados estos dos elementos; criterio en el cual hubo consenso.

El Honorable Senador señor Vásquez solicitó que se modifique la redacción de la indicación número 12, de la manera siguiente: a) en el inciso primero, sustituir, después del punto seguido, la frase “Éste considerará descripción” por “Dicho plan considerará la

descripción” y, b) en el inciso segundo reemplazar su encabezamiento “En este plan de manejo”, por “En el plan de manejo”.

Vuestra Comisión aprobó, con las enmiendas precedentemente enunciadas, la indicación número 12, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, Espina, Larraín, Naranjo y Vásquez.

La indicación número 13 fue declarada inadmisibles por corresponder a una materia de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en razón de lo prescrito por los artículos 65 inciso tercero de la Constitución Política de la República y 24 de la ley N° 18.918.

letra g)

Indica que el concepto “pequeño productor o productora agrícola” comprende a las siguientes personas: quien tenga esta calidad de acuerdo a lo establecido en la ley N° 18.910, Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario; el productor o productora agropecuario con un ingreso máximo por ventas de 2.400 unidades de fomento al año, los integrantes de las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura y los integrantes de las comunidades indígenas regidas por la ley 19.253;

La indicación número 14, del Honorable Senador señor Allamand, tiene por finalidad intercalar, a continuación de la locución “regidas por la ley 19.253”, la frase “, cuyos ingresos por ventas sean inferiores a 2.400 unidades de fomento al año”.

El señor Caussade, Asesor Jurídico del Ministerio de Agricultura, en relación con el proyecto aprobado en general, expresó que la indicación ajusta el techo del concepto en un nivel de 25.000 unidades de fomento.

El Honorable Senador señor Naranjo consultó sobre cuál es el rango que se utiliza en la Ley de Fomento de Riego porque no le parece oportuno aprobar leyes que no son homogéneas en la definición de los productores.

El Asesor Jurídico del Ministerio de Agricultura, indicó que en aquel proyecto la segmentación de los beneficiarios está referida a la superficie de sus predios y que en este proyecto se trata de uniformar este concepto con el criterio que utiliza la Corporación de Fomento de la Producción, Corfo.

El Honorable Senador señor Allamand reparó que el tope máximo de Corfo es de 100.000 unidades de fomento, de acuerdo con el Estatuto Pyme.

El Asesor Jurídico del Ministerio de Agricultura, explicó que, en aquel orden de consideraciones, se operó sobre la base de una homologación sobre la realidad de los productores agrícolas.

El Honorable Senador señor Vásquez manifestó que efectivamente en el Estatuto Pyme el tope se sitúa en 100.000 unidades de fomento, en relación con los subsidios, pero entiende que esta es una ley especial que puede definir sus propios criterios.

El Honorable Senador señor Allamand argumentó que en la lógica de homologar, bajo reserva de que no dispone en este momento de los elementos para determinar los efectos específicos, la pyme comercial o industrial mediana es hasta de 100.000 unidades de fomento, lo que lleva a inquirir si es correcto que para la agrícola ese punto de corte sea sólo de 25.000 unidades de fomento.

El señor Grez, Encargado Nacional del Sistema de Incentivos de Suelos Degradados, explicitó que el fundamento de este criterio emana del estudio denominado “Caracterización de la Pequeña Agricultura”, del presente año, que identifica estratos correspondientes a niveles de ventas hasta 2.400 unidades de fomento, de 2.401 a 10.000 unidades de fomento y de 10.001 a 25.000 unidades de fomento. Especificó que estos tres subconjuntos agregados representan el 99,5% de las propiedades agrícolas lo que es un elemento consistente.

El Honorable Senador señor Naranjo concordó con la especificidad del criterio de la indicación y destacó que lo relevante es el número de propiedades a las que comprende.

El Honorable Senador señor Allamand pidió que se aclare si el límite es por cada rol de avalúo fiscal, y reparó en el maltrato de las pymes agrícolas que las mantiene en la cuarta parte del nivel que exhiben las restantes.

El señor Grez, Encargado Nacional del Sistema de Incentivos de Suelos Degradados, precisó que es por cada productor, esto es, por cada rol único tributario.

La señora Gerente de Estudios de la SNA, manifestó que en la agricultura todas son pymes, salvo dos o tres.

El señor Subsecretario de Agricultura precisó que se trata de una cifra cercana a los 270.000 productores.

El Honorable Senador Allamand consultó por el número de los productores que están en el rango de 2.401 a 25.000 unidades de fomento.

El Encargado Nacional del Sistema de Incentivos de Suelos Degradados precisó que del orden de 13.000 propiedades.

El Honorable Senador señor Allamand preguntó en que estrato están los pueblos indígenas.

El Honorable Senador señor Naranjo indicó que corresponde al estrato de pequeños productores.

Con ocasión de la apertura de un nuevo plazo de indicaciones, **S. E. la señora Presidente de la República formuló la signada bajo el número 14bis**, que propone agregar, a continuación del punto y coma (;), que pasa a ser coma (,), la frase: “cuyos ingresos por ventas sean inferiores a 2.400 unidades de fomento al año;”.

El Honorable Senador señor Vásquez observó que, al tratarse el Estatuto Pyme, la referencia quedó hecha a las ventas netas, esto es, sin impuesto al valor agregado o a impuestos específicos o especiales, razón que le lleva a estimar conveniente que el Ejecutivo se comprometa a hacer esa indicación para ante la Comisión de Hacienda porque obviamente aumenta los niveles; “ventas netas excluyendo iva e impuestos específicos y especiales. Especificó que se deje constancia con el compromiso del Ejecutivo.

El señor Nazif, Director Nacional de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, ODEPA, coincidió con Su Señoría y manifestó que el término ventas que se usa para determinar la calidad de pequeño productor tiene el alcance señalado en el Estatuto Pyme.

En mérito a lo expuesto, vuestra Comisión acordó dejar constancia en el presente informe de la declaración de los representantes del Ejecutivo en el sentido de que, en armonía con el Proyecto de ley sobre Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño, los montos que fijan los conceptos de “pequeño productor agrícola” y “mediano productor agrícola” corresponden al valor de los ingresos anuales por ventas netas, para el año calendario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse, sin perjuicio de formalizar la indicación correspondiente en el momento que fuere oportuno.

Vuestra Comisión aprobó la indicación número 14bis, sin enmiendas, teniendo presente la constancia precedente, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Espina, Larraín, Naranjo y Vásquez.

La indicación número 14 fue retirada por su autor.

Por otra parte, **el Honorable Senador señor Allamand** llamó la atención que el proyecto defina al pequeño productor “o productora” agrícola . Enfatizó que es contrario al lenguaje y al sentido común hacer esa distinción y observó que en letra f) de este mismo artículo se refiere sólo al productor. Por tal motivo, propuso que en todas las disposiciones del proyecto donde se haga la referencia “o productora” se suprima esta expresión porque no corresponde, bajo ninguna circunstancia.

El señor Faulbaum, Asesor del Ministerio de Agricultura, hizo presente que la expresión observada se ajusta a la lógica que utiliza el Diccionario de la Real Academia.

El Honorable Senador señor Naranjo reparó que si aquel fuere el criterio es manifiesto que debería ser empleado en todas las disposiciones de esta ley, y resulta evidente que no es así.

El Honorable Senador señor Larraín manifestó que no es coherente el criterio al que aluden los representantes del Ejecutivo porque es insostenible que se utilice en algunas leyes y en otras no. Inquirió si en las disposiciones en que no se recoge esta distinción habrá que entender que sólo se refieren a los hombres.

En el mismo sentido, **el Honorable Senador señor Vásquez** recordó que expresamente el artículo 25 del Código Civil establece que, para el caso que nos ocupa, las palabras hombre, persona, u otra semejante se entenderá que comprenden a ambos sexos, a menos que por la naturaleza de la disposición se limite manifiestamente a uno solo.

En consecuencia, en virtud del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó suprimir en todas las disposiciones del proyecto la expresión “o productora”, dejando constancia que la palabra productor comprende a ambos sexos, sin distinción.

letra h)

Determina que “mediano productor o productora agrícola” es la persona que tenga un nivel de ventas anuales superior a las 2.400 unidades de fomento y que no exceda las 12.000 unidades de fomento,

La indicación número 15, de S. E. la señora Presidente de la República, propone su reemplazo por la siguiente:

“h) Mediano productor o productora agrícola: persona que tenga esta condición por tener un nivel de ventas anuales superior a las 2.400 unidades de fomento y que no exceda las 25.000 unidades de fomento.”.

La Comisión, se pronunció a favor de la indicación y, en razón del acuerdo adoptado inicialmente, suprimió la expresión “o productora”.

El Honorable Senador señor Vásquez, hizo presente la constancia acordada en la letra precedente, respecto a que los montos que fijan el concepto de “mediano productor agrícola” corresponde al valor de los ingresos anuales por ventas netas, para el año calendario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse.

La indicación número 15 fue aprobada con la enmienda indicada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Espina, Larraín, Naranjo y Vásquez.

o o o

La indicación número 15bis, de S. E. la señora Presidente de la República, agrega una nueva letra j), cuyo texto es el siguiente:

“j) Se entenderá por nivel mínimo técnico, aquella concentración de nutrientes (elementos químicos) que participan en la fertilidad del suelo, por debajo del cual la cobertura vegetal no es autosustentable, y se aumenta el riesgo de degradación del suelo. Se exceptúan aquellos elementos considerados tóxicos para las plantas como el aluminio, indicador de la acidez del suelo, para el cual se busca disminuir su concentración.

Corresponderá al Reglamento determinar la concentración de nutrientes y otros indicadores que serán considerados en la determinación de “nivel mínimo técnico”, para distintos tipos de suelos y prácticas.”.

El Honorable Senador señor Vásquez reparó que el encabezamiento del artículo sienta que su objeto es definir términos para los efectos de esta ley y, por lo mismo, es evidente que resulta impropio que la redacción del literal que se agrega se inicie con la oración “Se entenderá por”. Desestimó, asimismo, la ambigüedad, inductora de confusión, de la frase final de su inciso primero que, precedida por una coma (,), es del tenor siguiente; “como el aluminio, indicador de la acidez del suelo, para el cual se busca disminuir su concentración”. Indicó que el precepto es de claridad suficiente si dicha norma se limita a expresar que se exceptúan aquellos elementos considerados tóxicos para las plantas y solicitó dividir la votación en la forma mencionada.

Puesta en votación la indicación número 15bis, con excepción de la oración, precedida por una coma (,), “como el aluminio, indicador de la acidez del suelo, para el cual se busca disminuir su concentración”, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Honorables Senadores señores Allamand, Espina, Larraín, Naranjo y Vásquez. Con la misma votación se acordó eliminar la frase “Se entenderá por”.

Votada separadamente la mentada oración, fue rechazada con idéntica votación.

Artículo 3°

Expone el primero de sus cuatro incisos que el sistema de incentivos consistirá en una bonificación estatal de los costos netos de las prácticas de manejo, recuperación y mantención de suelos, y otras que propendan a desarrollar una actividad agropecuaria agroambientalmente sustentable. En el caso de los pequeños productores o productoras agrícolas a que se refiere el literal g) del artículo 2° de esta ley, autoriza que, además se les bonifiquen los costos de la asistencia técnica destinada a apoyarlos en la elaboración y ejecución de sus planes de manejo.

En el siguiente inciso, entrega a la potestad reglamentaria del Presidente de la República la determinación de las actividades o programas específicos a bonificar, los porcentajes de los costos netos que serán objeto de este incentivo, la forma y oportunidad para la fijación de las tablas de costos, las formalidades de los compromisos agroambientales, el contenido y procedimiento de aprobación de los planes de manejo, la certificación por terceros habilitados de hechos que constituyan

presupuestos para el otorgamiento de los incentivos, el inicio anticipado de las labores bonificables y las demás modalidades de operación de los incentivos.

Manda, asimismo, que los valores de las prácticas y labores que se bonificarán, se fijen en una Tabla de Costos que se establecerá en forma anual mediante resolución del Subsecretario de Agricultura, la que deberá contar con la visación de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Dispone que dicha Tabla de Costos considere las particularidades de las zonas y sectores donde se despliegue el Programa al interior de cada Región y, cuando corresponda, las prácticas y labores propias de los pueblos indígenas identificadas por éstos en el plan de manejo, en la medida que sean coherentes con los objetivos del Programa. Previene que la misma podrá ser modificada siempre que las condiciones del mercado o del sector agropecuario así lo ameriten.

En el inciso final defiere al reglamento la posibilidad de establecer concursos especiales para favorecer a determinados sectores o zonas al interior de cada región.

Mediante la indicación número 16, S. E. la señora Presidente de la República lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 3º.- El sistema de incentivos consistirá en una bonificación estatal de los costos netos de las prácticas de manejo, recuperación y mantención de suelos, y otras que propendan a desarrollar una actividad agropecuaria agroambientalmente sustentable. Además, tratándose de los pequeños productores o productoras agrícolas a que se refiere el literal g) del artículo 2º de esta ley, se podrán bonificar los costos de la asistencia técnica destinada a apoyarlos en la elaboración y ejecución de sus planes de manejo.

Las actividades bonificables serán las siguientes:

- a. Incorporación de fertilizantes de base fosforada;
- b. Nivelación del nivel basal de limitantes químicos esenciales;
- c. Establecimiento de una cubierta vegetal permanente en suelos descubiertos o con cubierta vegetal deteriorada;
- d. Empleo de métodos orientados a favorecer la conservación de suelos, incluyendo la rotación de cultivos;
- e. Eliminación, limpia o confinamiento de impedimentos físicos o químicos.

Quienes postulen a las actividades bonificables a que se refieren las letras a), b), c) y e) precedentes, deberán acreditar que la bonificación será utilizada con fines productivos.

Los valores de las actividades que se bonificarán, serán fijados en una Tabla de Costos que se establecerá en forma anual mediante decreto del Ministerio de Agricultura, el que deberá contar con la visación de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Esta Tabla de Costos deberá considerar las particularidades de las zonas y sectores donde se despliegue el Programa al interior de cada Región. Esta Tabla de Costos podrá ser siempre modificada, cuando las condiciones del mercado o del sector agropecuario así lo ameriten.”.

La indicación número 17, del Honorable Senador señor Horvath tiene como finalidad reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3º.- El sistema de incentivos consistirá en una bonificación estatal de los costos netos de las prácticas de manejo, recuperación y mantención de suelos, y otras que propendan a desarrollar una actividad agropecuaria agroambientalmente sustentable. Además, tratándose de los pequeños productores o productoras agrícolas a que se refiere el literal g) del artículo 2º de esta ley, se podrán bonificar los costos de la asistencia técnica destinada a apoyarlos en la elaboración y ejecución de sus planes de manejo.

Las prácticas bonificables serán las siguientes:

a) Fertilización fosfatada de corrección basal: Incorporación de fertilizantes de base fosforada.

b) Enmiendas: nivelación del nivel basal de limitantes químicos esenciales para la sustentación de una cubierta vegetal permanente.

c) Programa de praderas: Establecimiento de una cubierta vegetal permanente en suelos con baja densidad de plantas

d) Conservación de suelos: Empleo de métodos orientados a evitar las pérdidas de suelo, incluyendo la rotación de cultivos.

e) Rehabilitación de suelos: Eliminación, limpia o confinamiento de impedimentos físicos o químicos, en suelos aptos para fines agropecuarios.

Quienes postulen a las actividades a), b), c) y e) deberán acreditar que la bonificación será utilizada con fines productivos.

Los valores de las prácticas y labores que se bonificarán, serán fijados en una Tabla de Costos que se establecerá en forma anual mediante resolución del Subsecretario de Agricultura, la que deberá contar con la visación de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Esta Tabla de Costos deberá considerar las particularidades de las zonas y sectores donde se despliegue el Programa al interior de cada Región. Esta Tabla de Costos podrá ser siempre modificada, cuando las condiciones del mercado o del sector agropecuario así lo ameriten.

En cada Concurso, la selección de los planes de manejo postulantes se hará determinando para cada uno de ellos un puntaje que definirá su orden de prioridad. Dicho puntaje tendrá en cuenta la ponderación de las siguientes variables y puntajes:

a) Aporte: El plan de manejo que proponga el mayor valor de proporción del aporte respecto del costo total obtendrá un puntaje máximo de 250 puntos y al que ofrezca el menor, 50 puntos.

b) Costo por hectárea: costo total del proyecto por hectárea beneficiada, donde el plan de manejo con menor costo por hectárea recibirá un puntaje máximo de 250 puntos y el menor, 50 puntos.

c) Nivel inicial de fósforo: El plan de manejo que presente el menor nivel inicial de fósforo en el área sometida a intervención obtendrá un puntaje máximo de 400 y el mayor nivel inicial, 100 puntos. En todo caso, no podrán postular aquellos predios que tengan un nivel inicial de fósforo igual o superior a 30 partes por millón a 20 cms. de profundidad.

d) Variación del nivel de fósforo: El plan de manejo que presente la mayor variación entre el nivel de fósforo a alcanzar y el nivel de fósforo inicial, tendrá un puntaje máximo de entre 300 y el que presente la menor, 150 puntos.

e) Nivel inicial de otros indicadores químicos: El plan de manejo que presente los niveles más deficitarios en otros indicadores químicos que el plan haya postulado corregir mediante la Incorporación de Enmiendas, considerando la ponderación de todos en su conjunto, obtendrá un puntaje máximo de 150 puntos y el que presente menos nivel deficitario, 50 puntos.

f) Variación de otros indicadores químicos: El plan de manejo que presente la mayor variación de los indicadores químicos que el plan haya postulado corregir mediante la Incorporación de Enmiendas, considerando la ponderación de todos en su conjunto, obtendrá un puntaje máximo de 150 puntos y el que presente menos, 50 puntos.

g) Recuperación de praderas: El plan de manejo que postule el mayor porcentaje de la superficie de praderas respecto del total de la superficie de uso agropecuario del predio, tendrá un puntaje máximo de 300 puntos y el que postule el menor, 50 puntos.

h) Conservación de suelos: El plan que incluya el mayor porcentaje de superficie de uso agropecuario con práctica de conservación tendrá un puntaje máximo de 300 y el que presente el menor, 50 puntos.

i) Rehabilitación de suelos: El plan de manejo que postule un mayor porcentaje de rehabilitación de suelos respecto del total de la superficie de uso agropecuario del predio, tendrá un puntaje máximo de 300 y 200 puntos. En las regiones XI y XII y Provincia de Palena los concursos podrán establecer puntajes adicionales por este concepto.

A los proyectos que consulten valores intermedios de las variables, se les asignarán puntajes en proporción a las posiciones que ocupen entre los dos extremos indicados para cada una de dichas variables.

Finalmente, se sumarán los puntajes obtenidos por cada plan de manejo y se ordenarán de mayor a menor puntaje.

Resultarán aprobados, en su orden de prelación, los proyectos que obtengan los mejores puntajes y cuyas solicitudes de bonificación queden cubiertas totalmente con el fondo disponible para el concurso. Si restare un excedente, éste se acumulará para el fondo del próximo concurso.

Si dos o más proyectos igualaren puntaje y por razones de cupo del fondo no pudieren ser todos aprobados, el orden de prelación entre ellos lo definirá el puntaje obtenido en la variable aporte; si se mantuviere el empate, el puntaje obtenido en la variable costo y el puntaje obtenido en la variable superficie sucesivamente, y si aún se mantuviere el empate, el orden de prelación se definirá por sorteo.”.

Con la indicación número 18, el Honorable Senador señor Allamand propone sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3º.- El sistema de incentivos consistirá en una bonificación estatal de los costos netos de las actividades bonificables consignadas y definidas en esta ley. Además, tratándose de los pequeños productores o productoras agrícolas a que se refiere el literal g) del artículo 2º de esta ley, se podrán bonificar los costos de la asistencia técnica destinada a apoyarlos en la elaboración y ejecución de sus planes de manejo.

Las actividades bonificables serán las siguientes:

- a) Incorporación de fertilizantes de base fosforada;
- b) Incorporación de elementos químicos esenciales para la sustentación de una cubierta vegetal permanente;
- c) Establecimiento praderas permanentes en suelos con baja densidad de plantas;
- d) Empleo de métodos orientados a evitar las pérdidas de suelo, incluyendo la rotación de cultivos;
- e) Eliminación, limpia o confinamiento de impedimentos físicos o químicos, en suelos aptos para fines agropecuarios.

Quienes postulen a las actividades bonificables a que se refieren las letras a), b), c) y e) precedentes, deberán acreditar que la bonificación será utilizada con fines productivos.

Los valores de las actividades que se bonificarán, serán fijados en una Tabla de Costos que se establecerá en forma anual mediante resolución del Subsecretario de Agricultura, la que deberá contar con la visación de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Esta Tabla de Costos deberá considerar las particularidades de las zonas y sectores donde se despliegue el Programa al interior de cada Región. Esta Tabla de Costos podrá ser siempre modificada, cuando las condiciones del mercado o del sector agropecuario así lo ameriten.”.

S. E. la señora Presidente de la República formuló la indicación número 16 bis, en el nuevo plazo de indicaciones, con el objeto de reemplazar el artículo 3° del proyecto aprobado en general, por el siguiente:

“Artículo 3°.- El sistema de incentivos consistirá en una bonificación estatal de los costos netos de las actividades bonificables consignadas y definidas en esta ley. Además, tratándose de los pequeños productores o productoras agrícolas a que se refiere el literal g) del artículo 2° de esta ley, se podrán bonificar los costos de la asistencia técnica destinada a apoyarlos en la elaboración y ejecución de sus planes de manejo.

Para el logro de los objetivos definidos en las letras d) y e) del artículo 2° de la presente Ley, se bonificarán las siguientes actividades:

- a) Incorporación de fertilizantes de base fosforada;
- b) Incorporación de elementos químicos esenciales;
- c) Establecimiento de una cubierta vegetal en suelos descubiertos o con cobertura deteriorada;
- d) Empleo de métodos de intervención del suelo, entre otros la rotación de cultivos, orientados a evitar su pérdida y favorecer su conservación;
- e) Eliminación, limpia o confinamiento de impedimentos físicos o químicos.

Quienes postulen a las actividades bonificables a que se refieren las letras a), b), c) y e) precedentes, deberán acreditar que la bonificación será utilizada con fines productivos.

Los valores de las actividades que se bonificarán, serán fijados en una Tabla de Costos que se establecerá en forma anual mediante decreto del Ministerio de Agricultura, el que deberá contar con la visación de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Esta Tabla de Costos deberá considerar las particularidades de las zonas y sectores donde se despliegue el Programa al interior de cada Región. Esta Tabla de Costos podrá ser siempre modificada, cuando las condiciones del mercado o del sector agropecuario así lo ameriten.”.

El señor Caussade, Asesor Jurídico del Ministerio de Agricultura, en relación con el texto aprobado por la Sala del Senado, explicitó la innovación que presenta la indicación del Ejecutivo: el inciso segundo fija cuáles serán las actividades bonificables, en una enunciación genérica, y remite al reglamento especificar qué tipo de prácticas serán bonificadas.

El Honorable Senador señor Vásquez propuso eliminar, en el inciso primero, el adverbio “Además”, a continuación del punto seguido (.); así mismo, enmendar la redacción en el inciso final para suprimir la reiteración de la frase “Esta Tabla de Costos”.

Vuestra Comisión aprobó, con las enmiendas precedentemente enunciadas, la indicación número 16bis, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, Espina, Larraín, Naranjo y Vásquez.

En conformidad al acuerdo adoptado por la Comisión en su oportunidad, se eliminó la frase “o productora”.

Con idéntica votación que la precedente, se rechazó la indicación número 16.

La indicación número 17 fue declarada inadmisibles por corresponder a una materia de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en razón de lo prescrito por los artículos 65 inciso tercero de la Constitución Política de la República y 24 de la ley N° 18.918.

La indicación número 18 fue retirada por su autor.

o o o

S. E. la señora Presidente de la República formula la indicación número 19, para intercalar, a continuación del artículo 3º, el siguiente nuevo:

“Artículo...- En cada concurso, la selección de los planes de manejo postulados se hará determinando para cada uno de ellos un puntaje que definirá su orden de prioridad. Dicho puntaje tendrá en cuenta la ponderación de las siguientes variables: aporte financiero; costo por hectárea; nivel inicial de fósforo; variación del nivel de fósforo; nivel inicial de otros indicadores químicos; variación de otros indicadores químicos; porcentaje de superficie con recuperación de praderas; porcentaje de superficie con conservación de suelos; porcentaje de superficie con rehabilitación de suelos y otras vinculadas directamente a las propiedades del suelo.

Se favorecerá la selección de planes de manejo elaborados bajo criterios de ampliación de la cobertura hacia suelos degradados que no hayan tenido acceso anterior y sistemático a los incentivos que establece esta Ley. Tales criterios estarán contenidos en el Reglamento.

El Reglamento determinará las prácticas y tareas específicas que correspondan a cada uno de las actividades bonificables a que se refieren las letras a) a la e) del artículo precedente, los rangos de puntaje que se asignará a cada una de las variables señaladas en el inciso precedente, los requisitos para elaborar las bases de los concursos, el contenido y procedimiento de aprobación de los planes de manejo, los montos máximos a bonificar por cada plan de manejo y por la asistencia técnica.”.

Mediante la indicación número 20, el Honorable Senador señor Allamand plantea intercalar, a continuación del artículo 3º, el siguiente nuevo:

“Artículo...- En cada Concurso, la selección de los planes de manejo postulados e hará determinando para cada uno de ellos un puntaje que definirá su orden de prioridad. Dicho puntaje tendrá en cuenta la ponderación de las siguientes variables: aporte financiero, costo por hectárea, nivel inicial de fósforo, variación del nivel de fósforo, nivel inicial de otros parámetros químicos, variación de otros parámetros químicos, establecimiento o regeneración de praderas, conservación de suelos y rehabilitación de suelos, y otras vinculadas a las propiedades del suelo.

El reglamento determinará las prácticas y tareas específicas que correspondan a cada una de las actividades bonificables a que refieren las letras a) a la e) del artículo precedente, los rangos de puntaje que se asignará a cada una de las variables señaladas en el inciso precedente, y el contenido y procedimiento de aprobación de los planes de manejo.”.

El señor Ruiz, Subsecretario de Agricultura, manifestó que es probable que genere inquietud el inciso segundo propuesto en cuanto se considere que su objetivo fuere el de excluir a aquellos que, en algún momento, hayan tenido una bonificación. Previno que aquel inciso sólo expresa que se favorecerá a los planes de manejo elaborados bajo criterios de ampliación de cobertura y, en consecuencia, no tiene un propósito excluyente.

El Honorable Senador señor Espina expuso que en el caso de un suelo que presenta problemas de acidez cuya corrección requiere la bonificación de calcio y de fósforo, bajo el supuesto de que hubiese percibido anteriormente el incentivo, al tenor del precepto materia de la indicación, es evidente que, en igualdad de circunstancias, se establece un criterio de preferencia para quien no ha recibido dicho incentivo.

Manifestó que no advierte razón para preterir a una persona que tiene un suelo en una zona con mayor acidez que otra, en la que el Estado, ha invertido para los efectos de obtener un mejoramiento del suelo; por el contrario, estima injustificable que dicha persona sea perjudicada, si lo que importa es la calidad del suelo. Explicitó que hay dos ejes en la discusión: uno que atiende al propósito de favorecer a quienes no han percibido anteriormente el beneficio, criterio que no comparte porque en muchos casos, no obstante el incentivo, los suelos se mantienen ácidos, por una diversidad de razones que van desde la mala aplicación a la mayor dificultad de los suelos; en consecuencia, no puede haber otro criterio válido que no sea el de la calidad actual del suelo; el segundo eje, es que el argumento del Ejecutivo no desvirtúa que la ley no establezca una preferencia y afirmó que, cualquiera que sea el perceptor, la norma es de índole esencialmente discriminatoria.

El Honorable Senador señor Vásquez abogó por una inteligencia integral del artículo y, bajo ese enfoque señaló que el término “se favorecerá” es bastante limitado porque cabe tener presente que el inciso primero dispone que en cada concurso la selección de los planes de manejo se definirá en función de un puntaje que fija la prioridad y enuncia la totalidad de las variables. En consecuencia, prosiguió, la única forma de entender el efecto práctico aquella expresión es que, a condiciones iguales, en un puntaje ponderado de acuerdo con el inciso primero de la disposición en examen, se dará preferencia a quien no haya tenido los beneficios de la ley frente al que sí lo percibió.

El señor Grez, Encargado Nacional del Sistema de Incentivos de Suelos Degradados, hizo notar que este inciso se sustenta en las dos evaluaciones hechas al programa de la ley vigente. Refirió que un dato técnico de aquellos estudios refleja que la aplicación del programa se ha concentrado en zonas determinadas y, por lo tanto, en los agricultores de aquellas zona. Expuso que la idea no es excluir dichos agricultores sino reconocer una preferencia de los suelos y agricultores que no han tenido el mismo acceso al programa.

La señora Budinich, Gerente de Estudios de la Sociedad Nacional de Agricultura, manifestó que, en su momento, se analizó con los representantes del Gobierno el contenido de este artículo nuevo y respecto del porqué el incentivo se concentra en determinados suelos y no en otros, se enfatizó un elemento importante que, si bien el estudio lo soslaya, es de sentido común: las postulaciones se concentran cerca de los centros poblados y de las zonas más accesibles, no obstante que las entidades administradoras del Programa, dentro de sus funciones de administración, cuentan con la facultad de promover la participación de agricultores en zonas donde efectivamente se notan ciertos vacíos de cobertura, y aunque ese criterio sea puesto en aquéllos que es de interés que postule, éstos, igualmente puede abstenerse de hacerlo, por múltiples otras razones. Luego, sintetizó, dentro de las funciones de administración del programa existen herramientas para suplir esa eventual falta de cobertura.

Añadió otro aspecto a considerar: el programa dispone de recursos limitados y, obviamente, hay una brecha de magnitud importante y, por ende, si se mantiene la cuantía de los recursos que se destinan para ese efecto, no desaparecerán los problemas de cobertura.

El señor Subsecretario de Agricultura precisó que la evaluación a que se ha hecho mención se inscribe dentro de un acuerdo del Ejecutivo y el Congreso Nacional y el protocolo de la Ley de Presupuestos que fija los programas que se someterán a evaluación. Agregó que el Ejecutivo recogió muchas de las opiniones que, por lo demás, fueron validadas por las conclusiones de ese panel, en el sentido de corregir algunas situaciones que se habían detectado en este programa.

El Honorable Senador señor Allamand afirmó que el argumento del Honorable Senador señor Espina es, desde luego, válido porque la lógica del Programa apunta a que en definitiva se alcance la recuperación de los suelos. Ejemplarizó el absurdo de que en el caso de un agricultor que ya ha postulado y demostró ser “más diligente” que su vecino, aquél sea preterido y se le perjudique por lo que él ha obtenido, desde el punto de vista del mejoramiento de su suelo, atendido el carácter gradual de las correcciones que hacen perfectamente posible que, a la fecha, el primero esté en un punto intermedio. Resaltó que al postular ambos, en el concurso siguiente, con la lógica de la indicación del Ejecutivo, se favorece al que está en cero debido a su falta de postulación en el concurso precedente, en circunstancia que el verdadero mejoramiento se logra sólo al llegar al nivel técnicamente requerido. Enfatizó que impedirle completar la finalidad del programa es perder los recursos que han invertido.

El Honorable Senador señor Vásquez insistió en que la situación a la que alude Su Señoría se enmarca en el inciso primero del precepto en examen y no en el segundo ya que aquél expresa que el orden de prioridad se dará por factores como aporte financiero; costo por hectárea; nivel inicial de fósforo; variación del nivel de fósforo; nivel inicial de otros indicadores químicos; variación de otros indicadores químicos; en consecuencia, el nivel de prioridad lo da, esencialmente, el inciso primero.

El Honorable Senador señor Naranjo compartió el enfoque precedente porque las variables que definen el puntaje son bastante más relevantes que la disquisición que se está haciendo.

El Honorable Senador señor Espina hizo referencia que, al analizar donde se han concentrado estos programas en la región que representa, tiende a pensar que la derivación hacia un sector u otro se explica, en parte, por una mayor gestión de alguna “autoridad parlamentaria”. Agregó que entiende que se pueda decir que el inciso en cuestión es una herramienta para evitar aquello, dado que la práctica revela que los recursos son insuficientes para atender a todos los solicitantes que debieran tener acceso a la bonificación. Sin embargo, para evitar que se reiteren las mismas propiedades en el beneficio, le parece más razonable lo expuesto por la representante de la SNA, en cuanto afirma la existencia de otros criterios conducentes a lograr ese mismo propósito, sin necesidad de establecer una disposición de exclusión objetiva. Uno de dichos criterios es entregar una adecuada información a las personas para que accedan; otro, una mayor dotación de recursos presupuestarios. En consecuencia, afirmó, eliminar este inciso segundo no desvirtúa la operación del sistema y, en cambio, evita incorporar un elemento que puede resultar odioso.

En relación con el argumento del Honorable Senador señor Vásquez quien sustenta que la preferencia opera sólo si hay dos postulantes que están empatados ya que, de no ser así la resolución del concurso se hace sobre la base de los factores del inciso primero, expuso

que dista de ser definitorio porque, aun si fuere así, no resuelve porqué favorecer a quien no postuló anteriormente al programa o no lo obtuvo en perjuicio de aquel que sí accedió al beneficio debido a su diligencia.

El señor Subsecretario de Agricultura insistió en que el inciso primero es el soporte del mecanismo de asignación de los recursos y que, probablemente, la persona que ha hecho el esfuerzo sea quien obtenga el puntaje mayor antes de que se llegue a materializar la hipótesis del empate.

El Honorable Senador señor Allamand, en la sesión siguiente, pidió votación separada del inciso segundo.

El señor Nazif, Director Nacional de ODEPA, explicó que el inciso segundo atiende a la importancia de que el programa tenga mayor cobertura ya que la aplicación de la ley, hasta ahora, ha tenido una concentración excesiva de beneficiarios en las zonas más cercanas a centros urbanos. Agregó que la ampliación de la frontera agrícola con la incorporación de suelos nuevos al proceso productivo es un objetivo primordial del proyecto. En consecuencia, prosiguió, de no colocarse un incentivo particular a esto, se reproducirá aquella distorsión. En principio, relató, se optó por el criterio de eliminar repeticiones, pero, durante la conversación sostenida en el proceso de negociación se vio que había casos en los que la repetición era justificable. Complementó su argumento con la referencia a las recomendaciones del Informe Final del Programa de Recuperación de Suelos Degradados, a cuyo respecto la Dirección de Presupuestos fue enfática en incorporar aquel punto, criterio que el Ministerio de Agricultura, desde luego, comparte.

El Honorable Senador señor Allamand aclaró que no existe reparo al objetivo de ampliar la cobertura del programa; por el contrario, hay zonas a las que, por distintas razones, los operadores no llegan y, por ende, las personas no postulan. Enfatizó que esta concordancia no obsta a estimar que la solución propuesta por el inciso segundo no es buena porque da pie a que un agricultor más pobre que su vecino y con un terreno más deficiente, que haya accedido a la bonificación y hecho el primer esfuerzo, en definitiva, resulte preterido por el colindante no obstante tener un terreno mejor, por la sola circunstancia de haber hecho un esfuerzo anterior. Se trata, sintetizó, de una situación absurda, derivada del establecimiento de un criterio equivocado. Insistió en que comparte la necesidad de la ampliación de la cobertura, pero no del modo propuesto porque representa un incentivo cuyo efecto es inverso al que se pretende.

El representante del Ejecutivo hizo notar que el inciso señala que se debe haber tenido un “acceso anterior y sistemático”, y que el caso al que alude Su Señoría se ajusta a la hipótesis que la indicación en examen se propone incorporar. Manifestó que por esta razón el Ejecutivo acogió el criterio de que, en función de razones de orden técnico, sea

justificada la continuidad en la bonificación. Afirmó que la norma en debate está construida sobre el parámetro de ampliar la cobertura antes que excluir suelos degradados por el hecho de haber sido beneficiados y ese temperamento explica el adjetivo “sistemático” que delimita el tipo de situaciones que no consulta la norma legal.

El Honorable Senador señor Allamand refutó la funcionalidad del criterio de “acceso sistemático”, precisamente, por la razón que, en su momento, expresó el Honorable Senador señor Vásquez, esto es, que todos los criterios del inciso primero son de índole técnica, en tanto que el inciso segundo establece un criterio que podría denominarse conceptual, notoriamente más amplio; criterio que termina por hacer tabla rasa de los primeros y que provocará enormes dificultades en su aplicación.

El Honorable Senador señor Larraín invitó a explorar el efecto de sustituir el adjetivo “sistemático” por “reiterado”.

El Honorable Senador señor Allamand consideró que la propuesta no resuelve el problema y reiteró que se premia a quien no ha hecho esfuerzo respecto de aquel que sí lo ha hecho. Manifestó no estar en contra de lo que el Ejecutivo pretende, pero sí del efecto práctico señalado; criterio que comparten la Sociedad Nacional de Agricultura y los usuarios de esta bonificación.

El Honorable Senador señor Naranjo concordó en la incorporación del criterio de reiteración pero sin hacerlo disyuntivo sino copulativo.

El Honorable Senador señor Vásquez planteó, en esa lógica, enmiendas para el perfeccionamiento formal de la redacción: a) en el inciso primero, reemplazar la forma verbal “se hará determinando” por “determinará”; b) en el inciso tercero, reemplazar la palabra “uno” por “una” y, c) sustituir la expresión “inciso precedente” por “inciso primero”.

Los incisos primero y tercero de la indicación número 19, fueron aprobados, con las enmiendas formales de redacción consignadas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Espina, Larraín, Naranjo y Vásquez.

Puesto en votación el inciso segundo de la indicación número 19, se produjo un empate: votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Naranjo y Vásquez; por el rechazo de la misma, los señores Allamand y Espina, y se abstuvo el Honorable Senador Larraín.

El Honorable Senador señor Larraín anunció que votará en favor de la aprobación del inciso segundo, con la enmienda sugerida, sin perjuicio de revisar los antecedentes antes de emitir su voto en la Sala.

Repetida la votación, el inciso segundo fue aprobado con modificaciones con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Larraín, Naranjo y Vásquez y los votos en contra de los señores Allamand y Espina.

La indicación número 20 fue retirada por su autor.

Artículo 4°

Estructurado en seis incisos, el primero de los cuales prescribe que los incentivos se otorguen por el Instituto de Desarrollo Agropecuario y la Subsecretaría de Agricultura.

El siguiente regula que dichos incentivos se otorguen mediante concursos públicos, en los que podrán participar los pequeños y medianos productores o productoras agrícolas cuando se trate de prácticas cuyo objeto sea la recuperación de suelos agropecuarios. Tratándose de prácticas de mantención de suelos agropecuarios, circunscribe la postulación a los pequeños productores o productoras agrícolas.

Establece el inciso tercero la administración descentralizada de los concursos en cada región, cometiéndosela a los Directores Regionales del Instituto de Desarrollo Agropecuario, en el caso de quienes cumplan los requisitos para ser considerado pequeño productor o productora agrícola de acuerdo con el proyecto en estudio, y a los Secretarios Regionales Ministeriales de Agricultura, en el caso de los medianos productores o productoras agrícolas y de aquellos pequeños productores o productoras agrícolas que no cumplan los requisitos para ser atendidos por el Instituto de Desarrollo Agropecuario. Faculta, asimismo, a los Secretarios Regionales Ministeriales para que, con arreglo al reglamento, entreguen la gestión de los concursos vía celebración de convenios.

A su vez, el inciso cuarto prevé que los Directores Regionales del Instituto de Desarrollo Agropecuario y los Secretarios Regionales Ministeriales de Agricultura actúen asesorados por un Comité Técnico Regional, integrado por personeros del sector público agropecuario y del sector privado relacionado con la actividad, incluidos los pueblos o comunidades indígenas, en la forma que determine el reglamento.

Por vía de excepción, en casos de emergencia agrícola o catástrofe, declaradas por la autoridad competente, emergencias calificadas por el Instituto de Desarrollo Agropecuario de conformidad con la ley N° 19.810, el inciso quinto autoriza a que dicho servicio otorgue los incentivos directamente, en la forma que disponga el reglamento, a quienes, de acuerdo con su ley orgánica, tengan la calidad de pequeños productores o productoras agrícolas.

Finalmente, esta disposición del proyecto sienta el principio de igualdad de oportunidades en la gestión del instrumento de fomento que contempla esta ley, para lo cual manda que el reglamento y las bases de los concursos incorporen medidas que propendan a favorecer el acceso a los incentivos que establece la ley a las mujeres y a los integrantes de pueblos indígenas, para lo cual se podrán realizar concursos especiales.

A este precepto, inicialmente, le fueron formuladas, en total, diez indicaciones, una de las cuales era de índole sustitutiva.

La indicación número 21, de S. E. la señora Presidente de la República, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 4°.- Los incentivos se otorgarán a través del Instituto de Desarrollo Agropecuario y del Servicio Agrícola y Ganadero mediante concursos públicos, en los que podrán participar los productores o productoras agrícolas a los que se refiere la presente ley cuando se trate de prácticas que tengan por objeto la recuperación de suelos agropecuarios. Respecto de aquellas prácticas que tengan por objeto la mantención de suelos agropecuarios, sólo podrán postular los pequeños productores o productoras agrícolas a los que se refiere la presente ley.

Los concursos se administrarán descentralizadamente en cada región por los Directores Regionales del Instituto de Desarrollo Agropecuario, en el caso de quienes cumplan los requisitos para ser considerado pequeño productor o productora agrícola de acuerdo al artículo 13 de la ley 19.810, y por los Directores Regionales del Servicio Agrícola y Ganadero, en el caso de los demás productores o productoras agrícolas que no cumplan los requisitos para poder ser atendidos por el Instituto de Desarrollo Agropecuario.

Los concursos podrán tener cobertura regional o provincial.

Los Directores Regionales del Instituto de Desarrollo Agropecuario y del Servicio Agrícola y Ganadero antes mencionados, estarán asesorados para estos efectos por un Comité Técnico Regional, integrado por personeros del sector público agropecuario y del sector privado relacionado con la actividad, incluidos los pueblos o

comunidades indígenas a que se refiere esta ley, cuando corresponda, en la forma que determine el reglamento. Este Comité estará presidido por el Secretario Regional Ministerial de Agricultura respectivo y sus facultades será establecidas en el Reglamento.

Por parte del sector privado participarán agricultores representativos de organizaciones de pequeños y medianos productores, tal como los define esta ley, designados por el Secretario Regional Ministerial de Agricultura respectivo, sobre la base de propuestas realizadas por las organizaciones de productores agrícolas de la región.

Excepcionalmente, en casos de emergencia agrícola o catástrofe, declaradas por la autoridad competente, emergencias calificadas por el Instituto de Desarrollo Agropecuario de conformidad con la ley N° 19.810, dicho Servicio podrá otorgar los incentivos directamente, en la forma que disponga el reglamento, a quienes, de acuerdo con su ley orgánica, tengan la calidad de pequeños productores o productoras agrícolas.

Con el objeto de integrar el principio de igualdad de oportunidades en la gestión del instrumento de fomento que contempla esta ley, el reglamento y las bases de los concursos deberán incorporar medidas que propendan a favorecer el acceso a los incentivos que establece la ley a las mujeres y a los integrantes de pueblos indígenas, pudiendo considerar para ello la realización de concursos especiales.”.

Las restantes nueve indicaciones consisten en enmiendas específicas a los siguientes incisos:

Inciso primero

La indicación número 22, del Honorable Senador señor Horvath, recaída en el inciso primero de este precepto reemplaza la frase “de la Subsecretaría de Agricultura” por “del Servicio Agrícola y Ganadero”.

Inciso segundo

Con la indicación número 23, el Honorable Senador señor Allamand propone sustituir, en este inciso, la frase “, en los que podrán participar los pequeños y medianos productores o productores agrícolas cuando se trate de prácticas que tengan por objeto la recuperación de suelos agropecuarios” por la oración “Cuando se trate de prácticas que tengan por objeto la recuperación de suelos agropecuarios, podrán participar todos los productores agrícolas.”.

A su vez, con **la indicación número 24 el Honorable Senador señor Horvath** procura reemplazar la frase “prácticas que tengan por objeto la recuperación de suelos agropecuarios” por “las actividades c), d) y e) del artículo anterior”.

Inciso tercero

El Honorable Senador señor Allamand formula la indicación número 25, para sustituirlo por el siguiente:

“Los concursos se administrarán descentralizadamente en cada región, por los Directores Regionales del Instituto de Desarrollo Agropecuario, en el caso de quienes cumplan los requisitos para ser considerado pequeño productor o productora agrícola de acuerdo a la presente ley, y por los Directores Regionales del Servicio Agrícola y Ganadero para el resto de los productores.”.

La indicación número 26, del Honorable Senador señor Horvath, por su parte, tiene como finalidad reemplazar la frase “los Secretarios Regionales Ministeriales de Agricultura” por “el Servicio Agrícola y Ganadero”.

Inciso cuarto

La indicación número 27, del Honorable Senador señor Allamand, propone suprimir en el inciso cuarto las frases “, incluidos los pueblos o comunidades indígenas a que se refiere esta ley, cuando corresponda, en la forma que determine el reglamento”.

Inciso sexto

Las indicaciones signadas bajo los números 28 y 29, del Honorable Senador señor Allamand, formuladas en forma subsidiaria ésta de aquélla, pretenden suprimir este inciso de la disposición en examen, y de no serlo, suprimir en aquél la frase “, pudiendo considerar para ello la realización de concursos especiales”.

o o o

La indicación número 30, del Honorable Senador señor Allamand, agrega los siguientes incisos nuevos:

“Los concursos podrán tener cobertura regional o provincial.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, los Directores Regionales del Instituto de Desarrollo Agropecuario y del Servicio Agrícola y Ganadero, podrán convocar a concursos especiales en zonas geográficas o para tipos de suelo agropecuarios específicos tal como se definen en el literal a) del artículo segundo de la presente ley. El llamado a dichos concursos se realizará por razones fundadas, las que se explicitarán en las bases del mismo. Se considerarán razones fundadas, entre otras, la circunstancia de que una zona geográfica determinada hubiere experimentado un menor acceso a los recursos en el sistema de incentivos en los últimos cinco años.”.

El señor Ruiz, Subsecretario de Agricultura, al iniciarse el examen de las indicaciones planteadas en relación con esta disposición del proyecto, hizo referencia a que la número 21 responde al requerimiento reiterado de que se mantuviera en el Servicio Agrícola y Ganadero la administración de los concursos que no sean de competencia del Instituto de Desarrollo Agropecuario.

El Honorable Senador señor Allamand observó, en relación con el inciso sexto de dicha indicación que no advierte razón, ante una situación de emergencia, como una sequía severa, de restringir la entrega únicamente a los pequeños productores y estimó que lo razonable es que pudiera dársele los incentivos a todos los productores. Planteó, por otra parte, en relación con el inciso final, que no se justifica establecer una especie de discriminación femenina positiva.

El señor Grez, Encargado Nacional del Sistema de Incentivos de Suelos Degradados, precisó que la excepcionalidad no se refiere a la asignación de recursos exclusivamente a los pequeños productores sino a la manera de asignarlos en cuanto a que se libera de la obligación de hacerlo vía concurso.

El Honorable Senador señor Espina expuso que la mención a pequeños productores se justificaría si la experiencia demostrara que la ayuda que se entrega no se focaliza en aquéllos, como es obvio, debido a que son los más abandonados, de menos recursos y menor capacidad de producción, pero esa discriminación podría hacerse si en la práctica se trata de la distribución en el período estival de agua con camiones aljibes o si en invierno se necesitan fardos, concentrados, vacuna, o tratándose de ayuda para la recuperación suelos degradados, pero no advierte porqué habría que discriminar a unos de otros, ante una emergencia agrícola o catástrofe, porque, finalmente, es una cuestión de focalización de los recursos del Estado.

Planteó una segunda observación: el retardo en la entrega de la ayuda. Recordó que habitualmente se produce sequía en el período de noviembre a enero del año siguiente, hecho que anticipa el panorama que se avecina para la agricultura, y si bien se postula en el mes de enero a los programas de recuperación de suelos degradados, las bonificaciones se aprueban sólo en el mes de julio. Lo anterior le lleva a proponer que la norma prescriba que en estos casos la ayuda se hará llegar a la brevedad posible porque la misma vale poco o nada cuando es tardía, en desmedro del gasto eficiente de recursos públicos.

El Encargado Nacional del Sistema de Incentivos de Suelos Degradados reiteró que la excepcionalidad se refiere a una cuestión de procedimiento para asignar los recursos y no presupone que a los otros agricultores no se les focalizarán aquéllos. Hizo notar que el INDAP tiene, en casos de emergencia, la facultad de asignarlos directamente.

El Honorable Senador señor Allamand observó que el SAG no puede actuar de una manera similar.

El Honorable Senador señor Naranjo manifestó que prefiere que sean concursos en lugar de asignación directa.

El señor Caussade, Asesor Jurídico del Ministerio de Agricultura, acotó que la norma se explica por las facultades del Instituto de Desarrollo Agropecuario que puede declarar sus propias emergencias, con sus propias resoluciones, sin necesidad de un pronunciamiento del Ministro de Agricultura; por lo tanto, es, también, una manera de complementar este programa con las herramientas que el INDAP tiene para atender a su foco de usuarios, entendiendo que se excluye al SAG, para preservar la misma lógica.

El Honorable Senador señor Allamand observó que si INDAP cuenta con esa facultad por ley no existe razón que haga necesario agregarla. En consecuencia, ante la hipótesis de una emergencia es de toda lógica que los postulantes que deban requerir las bonificaciones del Servicio Agrícola y Ganadero cuenten con un tratamiento similar.

El Asesor Jurídico del Ministerio de Agricultura indicó que la razón obedece a que el proyecto prescribe la manera en que se van a entregar los recursos.

El señor Subsecretario de Agricultura explicó que, cuando se ha hecho la declaración de emergencia agrícola, el Servicio Agrícola y Ganadero ha operado de una manera similar a la que ejerce el Instituto de Desarrollo Agropecuario; así fue con Chaitén y, también, con la sequía.

El Honorable Senador señor Allamand planteó que es evidente que si se establece esta norma sólo para INDAP, en su momento, la Contraloría General de la República impedirá que el Servicio Agrícola y Ganadero pueda actuar en una forma similar a la que hace aquel servicio.

El señor Faulbaum, Asesor del Ministerio de Agricultura, indicó que la Ley de Catástrofes establece que aquellos organismos que hacen actividades de fomento productivo, una vez que se dicta el decreto de catástrofe, que dura un año, pueden operar excepcionalmente sin el requisito de los concursos; por lo tanto, en esas circunstancias el tema queda resuelto para organismos como el Servicio Agrícola y Ganadero. Agregó que el motivo de esta norma, en el caso de INDAP, es para explicitar que tiene la atribución de calificar emergencias, en conformidad con su ley orgánica.

Por otra parte, **el Honorable Senador señor Espina** señaló que junto con el Honorable Senador señor Allamand son autores de un proyecto que da reconocimiento a los pueblos indígenas, pero utilizar aquella denominación en este precepto le parece un despropósito porque pueblos indígenas es una totalidad mientras que las beneficiarias de este cuerpo legal serán las comunidades indígenas. Aseveró que es impropio porque, de acuerdo con la Constitución Política de la República, el término pueblo apunta a todo el colectivo.

El señor Subsecretario de Agricultura estimó razonable la observación de Su Señoría.

En el marco del nuevo plazo que se habilitó para formular indicaciones, se presentó **la indicación número 21bis, de S. E. la Presidenta de la República,** cuya finalidad es sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 4º.- Los incentivos se otorgarán a través del Instituto de Desarrollo Agropecuario y del Servicio Agrícola y Ganadero mediante concursos públicos. Cuando se trate de prácticas que tengan por objeto la recuperación de suelos agropecuarios, podrán participar todos los productores y productoras agrícolas a que se refiere la presente Ley. Respecto de aquellas prácticas que tengan por objeto la mantención de suelos agropecuarios, sólo podrán postular los pequeños productores o productoras agrícolas a los que se refiere la presente Ley.

Los concursos se administrarán descentralizadamente en cada región, por los Directores Regionales del Instituto de Desarrollo Agropecuario en el caso de quienes cumplan los requisitos para ser considerado pequeño productor o productora agrícola de acuerdo a la presente ley, y por los Directores Regionales del Servicio Agrícola y Ganadero para el resto de los productores.

Los concursos podrán tener cobertura regional o provincial.

Los Directores Regionales del Instituto de Desarrollo Agropecuario y del Servicio Agrícola y Ganadero antes mencionados, estarán asesorados para estos efectos por un Comité Técnico Regional, integrado por personeros del sector público agropecuario y del sector privado relacionado con la actividad, en la forma que determine el reglamento. Este Comité estará presidido por el Secretario Regional Ministerial de Agricultura respectivo y sus facultades serán establecidas en el Reglamento.

Por parte del sector privado participarán agricultores representativos de organizaciones de pequeños y medianos productores, tal como los define esta ley, designados por el Secretario Regional Ministerial de Agricultura respectivo, sobre la base de propuestas realizadas por las organizaciones de productores agrícolas de la región.

Excepcionalmente, en casos de emergencia agrícola o catástrofe, declaradas por la autoridad competente, emergencias calificadas por el Instituto de Desarrollo Agropecuario de conformidad con la ley N° 19.810, dicho Servicio podrá otorgar los incentivos directamente, en la forma que disponga el reglamento, a quienes, de acuerdo con su ley orgánica, tengan la calidad de pequeños productores o productoras agrícolas.

Con el objeto de integrar el principio de igualdad de oportunidades en la gestión del instrumento de fomento que contempla esta Ley, el Reglamento y las bases de los concursos deberán incorporar medidas que propendan a favorecer el acceso a los incentivos que establece la ley a las mujeres y a los integrantes de comunidades indígenas.”.

El Honorable Senador señor Vásquez formuló las siguientes observaciones, al texto de la indicación, con el objeto de salvar imperfecciones de redacción o errores de referencia: a) en el inciso primero, acorde con el criterio general de esta Comisión, suprimir tanto las frases “y productoras” como “o productoras” y, también, la frase “a los que se refiere la presente Ley” que antecede al punto y aparte (.); b) en el inciso segundo, reemplazar la oración “en el caso de quienes cumplan los requisitos para ser considerado pequeño productor o productora agrícola de acuerdo a la presente ley” por “respecto de los pequeños productores agrícolas definidos en la presente ley”; c) en el inciso cuarto, eliminar la expresión “antes mencionados”; en el inciso sexto, intercalar a continuación de la palabra “competente,” la preposición “o”, reemplazar el guarismo “19.810” por “18.910”, y eliminar la frase “o productoras”, y d) eliminar la oración inicial del inciso final: “Con el objeto de integrar el principio de igualdad de oportunidades en la gestión del instrumento de fomento que contempla esta

Ley,” oración que comenzará, en consecuencia con el artículo “El” que precede a la palabra “reglamento”.

El Honorable Senador señor Larraín con el objeto de zanjar la discusión suscitada respecto del inciso final de la indicación, propuso afinar su redacción, atendida la modificación propuesta por el Honorable Senador señor Vásquez, e intercalar, a continuación de la expresión “deberán incorporar medidas que”, la frase, precedida por una coma (,), “en igualdad de puntaje en un concurso,”. Enfatizó que sólo en aquella circunstancia de igualdad de puntaje regiría este factor de diferenciación en el acceso.

El Honorable Senador señor Vásquez manifestó que entiende que el propósito de este inciso se vincula a una razón de favorecer tanto la difusión y la postulación, por una parte, como el acceso al beneficio, por la otra. Planteó, en consecuencia, para despejar cualquier duda, la necesidad de establecer ambas condiciones ya que se trata de dos objetivos distintos.

El Honorable Senador señor Larraín indicó que si se trata sólo de facilitar la postulación, obviamente, no advierte problema alguno, pero si se pretende favorecer la resolución, su criterio es que sólo opere en igualdad de condiciones.

El Honorable Senador señor Naranjo intervino para señalar que, a su juicio, no se trata de la postulación sino que es la asignación.

El asesor del Ministerio señor Faulbaum indicó que son dos los propósitos: en igualdad de puntaje, la asignación, y por lo que toca a la postulación que se pueda hacer su difusión sin cortapisas.

Los Honorables Senadores señores Naranjo y Larraín coincidieron en que favorecer la postulación es un asunto que es innecesario decirlo en la ley.

El Honorable Senador señor Vásquez recordó lo señalado por los representantes del Ejecutivo en orden a que la Contraloría General de la República ha puesto objeciones a las campañas que con tal objeto realizan los servicios del agro.

El Honorable Senador señor Allamand precisó que sólo hay un caso, el de la Ley de Bosque Nativo, en que aquellas campañas han sido objetadas y que el planteamiento del Ejecutivo ha ido cambiando en el curso del debate. Insistió en que votará en contra de la incorporación del concepto de igualdad de oportunidades que postula la indicación del Ejecutivo, pues, estima indispensable poner de manifiesto que en una ley cuyo objetivo es el fomento de la recuperación de los suelos

agrícolas -por definición, un instrumento técnico- es impropia la introducción de un criterio cuyo efecto eventual implique que, en idéntica y simétrica situación socio económica, un agricultor sea postergado por una agricultora, si unos y otros pueden ser jefes de hogar, como habitualmente lo son.

En el mismo sentido, no advierte racionalidad para que, en igualdad de condiciones, se prefiera a un agricultor indígena versus un agricultor que no lo es. Manifestó que no tiene inconveniente en que existan programas especiales de difusión que favorezcan la postulación de las mujeres. Pero, enfatizó, desde un punto de vista conceptual, es el mismo de la Ley de Riego y ni entonces ni ahora hay respuesta satisfactoria al porqué establecer un criterio de discriminación semejante.

El señor Nazif, Director Nacional de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, ODEPA, precisó que hay sectores, como las mujeres y los miembros de comunidades indígenas que tienen barreras de acceso culturales a todos los sistemas de incentivos públicos, pues no disponen de la misma información ni postulan con la misma frecuencia que los otros sectores. Entonces, prosiguió, todo lo que sea mejorar el acceso, la difusión o la promoción son puntos importantes a considerar. Otro aspecto relevante, afirmó, es la idea, que dentro de un concurso, si se dan igualdad de condiciones, preferir a mujeres o indígenas respecto de otros postulantes.

El Honorable Senador señor Larraín solicitó que se explique cómo se dirimen actualmente los empates.

El representante del Ejecutivo contestó que en la práctica éstos no se producen.

El Honorable Senador señor Allamand reparó que si el legislador nada dice el resultado será que los criterios técnicos se van a romper por este principio.

El Honorable Senador señor Naranjo refutó aquel argumento porque, en primer término, rigen los criterios técnicos y sólo si hay empate tendrá lugar la aplicación de la regla que se discute. Agregó que si hubiere empate, se dejará su resolución al solo arbitrio del jefe de la oficina.

Votados los seis primeros incisos de la indicación número 21 bis, fueron aprobados, con las modificaciones expresadas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Espina, Larraín, Naranjo y Vásquez.

Puesto en votación el inciso final de la misma, lo hicieron por su aprobación los Honorables Senadores señores Naranjo y Vásquez y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Allamand, Espina y Larraín, siendo procedente, en consecuencia, la repetición de la votación con arreglo al inciso primero del artículo 178 del Reglamento de la Corporación.

En segunda votación, el mentado inciso de la indicación fue aprobado, con las dos modificaciones propuestas, con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Larraín, Naranjo y Vásquez y las abstenciones de los Honorables Senadores Allamand y Espina.

La indicación número 21 fue rechazada por el voto unánime de los miembros de la Comisión.

Las indicaciones signadas bajo los números 22, 24 y 26, fueron declaradas inadmisibles por incidir en una materia de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Las números 22 y 26, en razón de lo prescrito por los artículos 65 inciso tercero de la Constitución Política de la República y 24 de la ley N° 18.918, y la número 24, en razón del artículo 65 inciso cuarto número 2.

Las indicaciones número 23, 25, 27, 28, 29 y 30 fueron retiradas por su autor.

Artículo 5°

Ordena que los interesados en optar al incentivo presenten, ante la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura o ante el Instituto de Desarrollo Agropecuario, un plan de manejo que deberá ser aprobado por el organismo correspondiente.

El inciso segundo del precepto faculta a los operadores acreditados para confeccionar los planes de manejo. Reconoce dicha calidad a las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro de Operadores, a cargo tanto de la Subsecretaría de Agricultura como del Instituto de Desarrollo Agropecuario. Bastará la inscripción en uno de estos registros para adquirir la calidad de operador acreditado.

El inciso siguiente fija los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas para inscribirse y mantener vigente su inscripción en el Registro de Operadores: posesión de un título profesional o técnico en el ámbito agropecuario, otorgado por una institución del Estado o reconocida por éste; rendición de una prueba de suficiencia en las especialidades que se desea acreditar; vigencia de su acreditación cada dos años, mediante una prueba de suficiencia y participación en capacitaciones,

y evaluación de desempeño, basado en los resultados de encuestas que recojan la opinión de los usuarios, junto con los antecedentes de planes de manejo presentados rechazados, cuestionados y aprobados.

Preceptúa, también, que tratándose de personas jurídicas, los dos primeros requisitos señalados en las letras a) y b) deberán cumplirlos quienes dirijan los respectivos programas técnicos.

Por último, atiende a la eventualidad de que en alguna región o localidad no existieren operadores interesados en confeccionarlos, la elaboración de los planes de manejo estará a cargo de funcionarios habilitados de la Subsecretaría de Agricultura o del Instituto de Desarrollo Agropecuario, según proceda.

Inciso primero

La indicación número 31, de S. E. la señora Presidente de la República, sustituye la frase “la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura o ante el Instituto de Desarrollo Agropecuario” por “el Instituto de Desarrollo Agropecuario o ante el Servicio Agrícola y Ganadero”.

Inciso segundo

La indicación número 32, de S. E. la señora Presidente de la República, reemplaza la frase “la Subsecretaría de Agricultura como el Instituto de Desarrollo Agropecuario” por “el Instituto de Desarrollo Agropecuario como el Servicio Agrícola y Ganadero”.

Inciso tercero

letra a)

La indicación número 33, del Honorable Senador señor Allamand, tiene por objeto intercalar, a continuación del vocablo “agropecuario”, la locución “o del manejo de recursos naturales”.

Posteriormente, fue presentada **la indicación número 32 bis, de S. E. la señora Presidente de la República** que la sustituye por la siguiente:

“a) Poseer un título profesional o técnico en el ámbito agropecuario o de manejo de recursos naturales, otorgado por una institución del Estado o reconocida por éste;”.

letra d)

La indicación número 34, del Honorable Senador señor Allamand, apunta a agregar las siguientes oraciones finales: “Existirán escalas separadas para evaluaciones realizadas en base a planes rechazados de aquellas realizadas en base a planes aprobados. El método de ponderación final de ambas será determinado por el Reglamento”.

Inciso quinto

La indicación número 35, de S. E. la señora Presidente de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“Si en alguna región o localidad no existieren operadores interesados en confeccionarlos, el Instituto de Desarrollo Agropecuario o el Servicio Agrícola y Ganadero, según proceda, contratarán regionalmente, vía licitación pública, los servicios profesionales necesarios para asegurar la oferta de este servicio. Si efectuada la convocatoria, no existieran interesados o existiendo estos no reunieren las condiciones técnicas necesarias, la elaboración de los planes de manejo estará a cargo de funcionarios habilitados del Instituto de Desarrollo Agropecuario o del Servicio Agrícola y Ganadero, según proceda, los que deberán reunir características de idoneidad técnica similar a las exigidas a los operadores en la presente ley o en el reglamento. En este último caso, el funcionario que elabore un plan de manejo, quedará por ese sólo hecho inhabilitado para participar en el proceso de evaluación del mismo.”.

La indicación número 36, del Honorable Senador señor Horvath, propone sustituirlo por el siguiente:

“Si en alguna región o localidad no existieren operadores interesados en confeccionarlos, el Instituto de Desarrollo Agropecuario o el Servicio Agrícola y Ganadero, según proceda, contratarán regionalmente, vía licitación pública, los servicios profesionales necesarios para asegurar la oferta de este servicio en los Registros.”.

Las indicaciones signadas bajo los números 31, 32, 32bis y 35 fueron aprobadas sin enmiendas, con el voto unánime de los miembros de la Comisión Honorables Senadores señores Allamand, Espina, Larraín, Naranjo y Vásquez.

La indicación número 36 fue declarada inadmisibles por corresponder a una materia de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en razón de lo prescrito por los artículos 65 inciso cuarto número dos de la Constitución Política de la República y 24 de la ley N° 18.918.

Las indicaciones número 33 y 34 fueron retiradas por su autor.

Artículo 6°

Declara que los laboratorios habilitados para practicar los análisis conducentes a la obtención de los incentivos deberán acreditar, en la forma que disponga el reglamento, que cuentan con las instalaciones necesarias, las metodologías y el personal profesional idóneo. Dispone, asimismo, que una vez acreditados aquellos hechos, serán incorporados en un Registro Público, a cargo de la Subsecretaría de Agricultura, para los efectos de su fiscalización.

La indicación número 37, del Honorable Senador señor Horvath, propone agregar, a continuación del punto seguido, la siguiente oración: “Para el caso de los laboratorios previamente acreditados por el Instituto Nacional de Normalización, la acreditación será automática.”.

o o o

La indicación número 38, de S. E. la señora Presidente de la República, para agregar el siguiente inciso segundo nuevo:

“Para el caso de los laboratorios previamente acreditados por el Instituto Nacional de Normalización, la acreditación será otorgada con el sólo mérito del certificado otorgado por el referido organismo.”.

El Honorable Senador señor Vásquez sugirió una enmienda formal de redacción consistente en sustituir la palabra “otorgados” por “expedidos”.

La indicación número 38 fue aprobada con la enmienda propuesta por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Espina, Larraín, Naranjo y Vásquez.

La indicación número 37 fue declarada inadmisibles por corresponder a una materia de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en razón de lo prescrito por los artículos 65 inciso cuarto número dos de la Constitución Política de la República y 24 de la ley N° 18.918.

Artículo 7°

En su inciso primero legitima a las personas que podrán postular a los incentivos de esta ley: propietarios, usufructuarios, arrendatarios, comodatarios, comodatarios precaristas o simples precaristas. Respecto de los arrendatarios o comodatarios, los sujeta a la autorización expresa del propietario, cuando la vigencia de sus contratos, contada a partir del año en que postulan a estos incentivos, sea menor que el tiempo de vigencia del contrato que fije el reglamento.

El inciso segundo le impone a los comodatarios precaristas o simples precaristas la carga de contar con un certificado de residencia de la autoridad correspondiente, que señale que usan el predio sin violencia ni clandestinidad y un certificado de la junta de vecinos correspondiente u otra entidad con personalidad jurídica, que indique que son conocidos en el sector por su actividad agropecuaria, en los términos que disponga el reglamento.

El inciso final les reconoce, para los efectos de lo dispuesto en esta ley, calidad de propietarios a las siguientes personas: integrantes de comunidades hereditarias, en proporción a su cuota hereditaria; integrantes de comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura, por los goces individuales de los terrenos que posean en común y por los derechos reales de uso en común que les correspondan en conformidad con esta norma legal; integrantes de comunidades indígenas regidas por la ley N° 19.253, por los goces individuales de los terrenos que posean en común y por los derechos reales de uso en común que les correspondan en conformidad con esta ley; y titulares de la inscripción conservatoria de la resolución que les otorgó la posesión regular del predio, de acuerdo con el procedimiento establecido en el decreto ley N° 2.695, de 1979.

Inciso primero

La indicación número 39, de S. E. la señora Presidente de la República, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 7°.- Podrán postular a los incentivos a que se refiere esta ley, aquellas personas que sean propietarias, usufructuarias, arrendatarias y comodatarias.”.

La indicación número 40 del Honorable Senador señor Allamand, procura un propósito más amplio, al proponer que puedan postular, también, las personas jurídicas, con el siguiente texto:

“Artículo 7º.- Podrán postular a los incentivos a que se refiere esta ley, aquellas personas naturales o jurídicas que sean propietarias, usufructuarias, arrendatarias y comodatarias.”.

La indicación número 41, del Honorable Senador señor Horvath, preconiza sustituir la frase “comodatarías, comodatarías precaristas o simples precaristas” por “y comodatarías”.

En el marco de la apertura de un nuevo plazo de indicaciones, **S. E. la Presidenta de la República** presentó la **indicación número 39bis** que lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 7º.- Podrán postular a los incentivos a que se refiere esta ley, aquellas personas, tanto naturales como jurídicas, que sean propietarias, usufructuarias, arrendatarias, medieras y comodatarías, de los suelos que proponga intervenir.”.

El Honorable Senador señor Naranjo hizo presente la necesidad de guardar concordancia de número entre la forma verbal “proponga” y el plural del sujeto “personas”.

La indicación número 39bis, con la enmienda propuesta, fue aprobada con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Espina, Larraín, Naranjo y Vásquez.

La indicación número 39 fue rechazada con idéntica votación.

La indicación número 41 fue declarada inadmisibles por corresponder a una materia de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en razón de lo prescrito por los artículos 65 inciso tercero de la Constitución Política de la República y 24 de la ley N° 18.918.

La indicación número 40 fue retirada por su autor.

Inciso segundo

La indicación número 42, de S. E. la señora Presidente de la República, propone suprimirlo.

Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Espina, Larraín, Naranjo y Vásquez.

Inciso tercero

La indicación número 43, del Honorable Senador señor Horvath, plantea suprimirlo.

La indicación número 44, de S. E. la señora Presidente de la República, intercala, a continuación de la frase “en conformidad con esta ley;”, las siguientes: “las comunidades y asociaciones indígenas reconocidas por la ley N° 19.253; el o la cónyuge que explote el predio de su cónyuge propietario”.

La indicación número 43 fue declarada inadmisibles por corresponder a una materia de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en razón de lo prescrito por los artículos 65 inciso tercero de la Constitución Política de la República y 24 de la ley N° 18.918.

La indicación número 44, con enmiendas formales de redacción, fue aprobada con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Espina, Larraín, Naranjo y Vásquez.

Artículo 9°

Defiere al reglamento la determinación del monto máximo de los incentivos por beneficiario y el máximo de predios que éste puede postular a cada concurso. Idéntica remisión hace en el caso de la determinación de la forma en que concurrirán al mismo cuando sean varios los interesados que lo soliciten respecto de un mismo predio.

La indicación número 45 de S. E. la señora Presidente de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“La bonificación del Estado a que se refiere esta ley, se aplicará de la siguiente manera:

a) Los pequeños productores agrícolas definidos por el artículo 13 de la ley N° 19.810, orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, tendrán derecho a una bonificación máxima del 90% de los costos netos de las prácticas aprobadas en el plan de manejo. Hasta un 62% de los recursos anuales disponibles para bonificaciones será destinado a este grupo de productores;

b) Los productores agrícolas que no estén definidos por el artículo 13 de la ley N° 19.810, recibirán bonificaciones según el siguiente detalle:

b.1) aquellos cuya venta bruta anual no supere las 2.400 unidades de fomento, tendrán derecho a una bonificación máxima del 90% de los costos netos de las prácticas aprobadas en el plan de manejo. Hasta un 14% de los recursos anuales disponibles para bonificaciones será destinado a este grupo de productores;

b.2) aquellos cuya venta bruta anual sea superior a las 2.400 unidades de fomento y no exceda de 10.000 unidades de fomento, tendrán derecho a una bonificación máxima del 70% de los costos netos de las prácticas aprobadas en el plan de manejo. Hasta un 20% de los recursos anuales disponibles para bonificaciones será destinado a este grupo de productores;

b.3) aquellos cuya venta bruta anual sea superior a las 10.000 una unidades de fomento y no exceda de las 25.000 unidades de fomento, tendrán derecho a una bonificación máxima del 50% de los costos netos de las prácticas aprobadas en el plan de manejo. Hasta un 4% de los recursos anuales disponibles para bonificaciones será destinado a este grupo de productores.

Si durante un llamado a concurso el conjunto de los proyectos presentados por los productores de uno de los tramos a que se refiere la letra b) de este artículo requiriere recursos menores al monto máximo disponible para ese tramo, estos recursos podrán reasignarse dentro de los otros tramos del mismo literal, estos recursos podrán reasignarse dentro de los tramos b.1) y b.2) del mismo literal.”.

La indicación número 46, del Honorable Senador señor Horvath, está dirigida a sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 9º.- La bonificación estatal señalada en el artículo 3º se aplicará de la siguiente manera:

a) Los pequeños productores agrícolas tendrán derecho a una bonificación máxima del 90%;

b) Los medianos productores agrícolas tendrán derecho a una bonificación máxima del 80%;

c) Los postulantes que no posean ninguna de las dos categorías anteriores, podrán postular a una bonificación máxima de 70%.

El reglamento determinará el máximo de predios que puede postular el beneficiario a cada concurso y la forma cómo concurrirán al mismo cuando varios interesados lo soliciten respecto de un mismo predio.”.

La indicación número 47, del Honorable Senador señor Allamand propone, también, su reemplazo por un precepto del tenor siguiente:

“Artículo 9°.- La bonificación del Estado a que se refiere esta ley, se aplicará de la siguiente manera:

a) Los pequeños productores agrícolas definidos por el artículo 13 de la ley N° 19.810, orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, tendrán derecho a una bonificación máxima del 90% de los costos netos de las prácticas aprobadas en el plan de manejo. Hasta un 60% de los recursos anuales disponibles para bonificaciones será destinado a este grupo de productores;

b) Los productores agrícolas que no estén definidos por el artículo 13 de la ley N° 19.810, recibirán bonificaciones según el siguiente detalle:

b.1) aquellos cuya venta bruta anual no supere las 2.400 unidades de fomento, tendrán derecho a una bonificación máxima del 90% de los costos netos de las prácticas aprobadas en el plan de manejo. Hasta un 14% de los recursos anuales disponibles para bonificaciones será destinado a este grupo de productores;

b.2) aquellos cuya venta bruta anual sea superior a las 2.400 unidades de fomento y no exceda de 10.000 unidades de fomento, tendrán derecho a una bonificación máxima del 70% de los costos netos de las prácticas aprobadas en el plan de manejo. Hasta un 20% de los recursos anuales disponibles para bonificaciones será destinado a este grupo de productores;

b.3) aquellos cuya venta bruta anual sea superior a las 10.000 una unidades de fomento y no exceda de las 25.000 unidades de fomento, tendrán derecho a una bonificación máxima del 50% de los costos netos de las prácticas aprobadas en el plan de manejo. Hasta un 4% de los recursos anuales disponibles para bonificaciones será destinado a este grupo de productores.

b.4) aquellos cuya venta bruta anual sea superior a las 25.000 unidades de fomento tendrán derecho a una bonificación máxima del 50% de los costos netos de las prácticas aprobadas en el plan de manejo. Hasta un 2% de los recursos anuales disponibles para bonificaciones será destinado a este grupo de productores.

Si durante un llamado a concurso el conjunto de los proyectos presentados por los productores de uno de los tramos a que se refieren las letras a) y b) de este artículo requiriere recursos menores al

monto máximo disponible para ese tramo, estos recursos podrán reasignarse dentro de los otros tramos del mismo literal.”.

La indicación número 45bis, de S. E. la Presidenta de la República, presentada en el nuevo plazo para formular indicaciones, sustituye el precepto aprobado en general, por el siguiente:

“Artículo 9º.- La bonificación del Estado a que se refiere esta ley, se aplicará de la siguiente manera:

a) Los pequeños productores agrícolas definidos por el artículo 13 de la ley N° 19.810, orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, tendrán derecho a una bonificación máxima del 90% de los costos netos de las prácticas aprobadas en el plan de manejo.

Hasta un 62% de los recursos anuales disponibles para bonificaciones será destinado a este grupo de productores;

b) Los productores agrícolas que no estén definidos por el artículo 13 de la ley N° 19.810, recibirán hasta el 38% de los recursos anuales disponibles, de los cuales hasta un 2% del total de los recursos disponibles será destinado a aquellos productores cuya venta bruta anual sea superior a las 25.000 unidades de fomento.

Si durante un llamado a concurso el conjunto de los proyectos presentados por los productores de uno de las categorías a que se refieren las letras a) y b) de este artículo requirieren recursos menores al monto máximo disponible para ese tramo, estos recursos podrán reasignarse a la otra categoría.

Con todo, la ley de presupuesto, podrá, durante la vigencia de esta ley, modificar el porcentaje de asignación contemplado en las letras a) y b), a través de la Ley de Presupuestos de cada año.”.

El Honorable Senador señor Vásquez observó la necesidad de incorporar rectificaciones de índole formal: a) la referencia al citar la Ley Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, dado que esta es la ley N° 18.910 y no la 19.810, como consigna la indicación; b) en el inciso segundo, sustituir la frase “estos recursos podrán reasignarse” por “los que podrán reasignarse”, y c) perfeccionar la redacción del inciso final.

Los Honorables Senadores señor Naranjo y Larraín hicieron notar que, aparentemente, no se consideran los pequeños agricultores que no son usuarios del Instituto de Desarrollo Agropecuario.

El señor Nazif, Director Nacional de ODEPA, señaló que están implícitos en el literal b) de la indicación.

El Honorable Senador señor Naranjo reparó que el tramo de los productores agrícolas incluidos en aquel literal es muy extenso, al comprenderse dentro de ellos a los pequeños productores agrícolas no INDAP.

El Honorable Senador señor Allamand observó que aquellos pequeños productores son, en lo sustancial, propietarios de parcelas de agrado, esto es, personas con recursos.

El señor Director Nacional de ODEPA estimó su número en el equivalente a un tercio de lo que obtienen bonificaciones asignadas por el INDAP.

El Honorable Senador señor Larraín refirió que para INDAP es el 62%, para los pequeños y medianos es el 36% y para los grandes el 2%.

El Honorable Senador señor Naranjo expuso que habría preferido que hubiese quedado establecido en la ley un porcentaje definido para los pequeños productores fuera de INDAP.

El señor Director Nacional de ODEPA afirmó que no se les excluye, aunque sí se les podría especificar mejor.

El Honorable Senador señor Allamand coincidió en que no se les está excluyendo y que, además, serán favorecidos por las bases de los concursos porque, en la generalidad de los casos, sus suelos serán de menor calidad y, por lo tanto tendrán derecho al incentivo de la ley.

El Honorable Senador señor Naranjo expuso que, probablemente, la realidad en la región de Su Señoría sea distinta de la que existe en la región del Maule y que son numerosos los pequeños que con esta indicación están siendo agrupados con los medianos productores.

El Honorable Senador señor Larraín coincidió en que hay muchos pequeños propietarios que no están incluidos entre los beneficiarios de INDAP, sugirió la necesidad de revisar esta indicación en la Cámara de Diputados con dicho criterio porque tal vez sería necesario crear un espacio para los pequeños productores que atiende el SAG.

El señor Director Nacional de ODEPA observó que esta definición de montos se ajusta a lo que es la realidad del presente, entre INDAP y SAG, Ahora bien, continuó, el Servicio Agrícola y Ganadero, dentro de lo que entrega, asigna un tercio, por lo menos, a los pequeños productores que en la indicación no están explicitados. Afirmó que si los señores Senadores lo consideran necesario el Ejecutivo tiene plena disposición a especificarlo. Refirió que se hizo una clasificación que es por ventas, y en el texto de la indicación aparece un 2% de los que están por

sobre los 25.000 unidades de fomento, y aclaró que ese 2% es un 0,5% de los agricultores del país. Señaló que esta materia es parte de la negociación y, por ende, la respetan.

La indicación número 45bis, con las enmiendas propuestas, fue aprobada con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Espina, Larraín, Naranjo y Vásquez.

La indicación número 45 fue rechazada con idéntica votación.

La indicación número 46 fue declarada inadmisibles por corresponder a una materia de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en razón de lo prescrito por los artículos 65 inciso tercero de la Constitución Política de la República y 24 de la ley N° 18.918.

La indicación número 47 fue retirada por su autor.

Artículo 10

Respecto de los interesados que hayan obtenido incentivos del sistema, el inciso primero de esta disposición condiciona una nueva postulación al beneficio por el mismo predio al cumplimiento total del plan de manejo anteriormente aprobado.

El inciso segundo especifica que las bases de los respectivos concursos deberán considerar que el otorgamiento de puntajes sea inversamente proporcional al número de veces que el postulante haya percibido el beneficio con anterioridad, sea en virtud del sistema establecido por esta ley o por el decreto con fuerza de ley N° 235 de 1999.

El inciso final entrega a la potestad reglamentaria la fijación de los parámetros técnicos que hagan imposible que un mismo predio pueda volver a postular a cada programa, sea con fines de conservación o de mejoramiento, y el número máximo de veces que un mismo productor o productora puede acceder a los beneficios de esta ley.

La indicación número 48, de S. E. la señora Presidente de la República, suprime los incisos segundo y tercero.

Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Espina, Larraín, Naranjo y Vásquez.

Artículo 11

Reconoce a quienes se consideren perjudicados en el proceso de selección para la obtención de incentivos, el derecho a solicitar la reconsideración de su situación, ante el Secretario Regional Ministerial o ante el Director Regional del Instituto de Desarrollo Agropecuario, según corresponda, en la forma que establezca el reglamento.

Regula el inciso segundo el efecto de la interposición de tales recursos al disponer que, mientras los mismos estén pendientes de resolución, no se entenderá a firme la lista de seleccionados.

La indicación número 49, de S. E. la señora Presidente de la República, sustituye, en el inciso primero, la frase “el Secretario Regional Ministerial o ante el Director Regional del Instituto de Desarrollo Agropecuario” por “el Director Regional del Instituto de Desarrollo Agropecuario o ante el Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero”.

Fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Espina, Larraín, Naranjo y Vásquez.

Artículo 12

Prescribe que quienes no den cumplimiento al plan de manejo aprobado por causas que no constituyan fuerza mayor calificada por el respectivo Director Regional del Instituto de Desarrollo Agropecuario o Secretario Regional Ministerial, según corresponda, ni sean consecuencia de una catástrofe o emergencia agrícola declarada por la autoridad competente, no podrán postular a los beneficios de este cuerpo legal en los próximos dos concursos que se llamen con posterioridad al del incumplimiento.

El inciso segundo se refiere a los casos en que se justifique un cumplimiento parcial del plan de manejo, y dispone que, en este evento, se pague el incentivo en proporción a lo ejecutado.

La indicación número 50, de S. E. la señora Presidente de la República, procura reemplazar, en el inciso primero, la frase “Secretario Regional Ministerial” por “del Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero”.

Se aprobó, con una enmienda formal de redacción, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Espina, Larraín, Naranjo y Vásquez.

Artículo 13

Sanciona a aquel que, con el propósito de acogerse a los incentivos que establece esta ley, proporcione antecedentes falsos o adulterados, o realice cualquier otro acto fraudulento tendiente a obtener indebidamente algunos de tales incentivos, con una multa de hasta el 50% de lo solicitado por concepto de bonificación. Si el infractor hubiere percibido el incentivo, dispone que se le podrá aplicar una multa de hasta el 200% del monto que hubiere percibido.

La indicación número 51, de S. E. la señora Presidente de la República, tiene como objetivo sustituir la segunda oración por la siguiente: “Si el infractor hubiere percibido el incentivo, se le aplicará una multa de hasta el 150% del monto percibido y quedará inhabilitado para volver a postular a los beneficios de la presente ley por los siguientes tres concursos posteriores a aquél en que se constató el acto fraudulento.”.

La indicación número 52, del Honorable Senador señor Horvath, propone intercalar, a continuación del punto seguido, la siguiente oración: “No podrá volver a postular a los beneficios de la presente ley por los tres concursos posteriores a aquél en que se constató el acto fraudulento.” y reemplazar el término “200%” por “150%”.

La indicación número 51 fue aprobada sin modificaciones con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Espina, Larraín, Naranjo y Vásquez.

La indicación número 52 fue declarada inadmisibles por corresponder a una materia de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en razón de lo prescrito por los artículos 65 inciso tercero de la Constitución Política de la República y 24 de la ley N° 18.918.

Artículo 14

Impone al operador acreditado que confeccionare un plan de manejo utilizando maliciosamente antecedentes falsos o que elaborare un informe técnico sin considerar los resultados de los análisis practicados por un laboratorio acreditado y al que certificare falsamente hechos que constituyan presupuestos para el pago de los incentivos que establece este cuerpo legal, una multa de 50 a 200 unidades tributarias mensuales.

El inciso segundo sanciona al laboratorio acreditado que expidiere un certificado sin haber practicado el examen correspondiente o que consignare en él datos distintos a los resultados obtenidos en el análisis practicado, con una multa de 200 unidades tributarias mensuales.

Además de las multas precedentemente referidas, el inciso tercero dispone que a los infractores a que se refieren los incisos precedentes, les será aplicable la sanción de eliminación del registro correspondiente.

Atribuye competencia para aplicar las multas establecidas en el proyecto en examen al juez de policía local que correspondiere.

Mediante la indicación número 53, S. E. la señora Presidente de la República sustituye el inciso tercero por el siguiente:

“Los infractores a que se refieren los incisos precedentes serán sancionados, además, con la inhabilitación perpetua para participar en futuros concursos del sistema de incentivos que regula esta ley.”.

Con la indicación número 54, el Honorable Senador señor Horvath intercala, en el inciso tercero, a continuación de la voz “registros”, la frase “y la imposibilidad de participar de las actividades propias de esta ley por un plazo de cinco años”.

La indicación número 53 fue aprobada sin modificaciones con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Espina, Larraín, Naranjo y Vásquez.

La indicación número 54 fue declarada inadmisibile por corresponder a una materia de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en razón de lo prescrito por los artículos 65 inciso tercero de la Constitución Política de la República y 24 de la ley N° 18.918.

Artículo 16

Encomienda a la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, además de las funciones que le confiere la ley N° 19.147, llevar un registro de los productores o productoras que accedan a los beneficios de este sistema.

Autoriza, para efectos de la fiscalización de este sistema de incentivos, que la Subsecretaría de Agricultura y el Instituto de Desarrollo Agropecuario contraten externamente la realización de todas aquellas actividades que sean necesarias para verificar el cumplimiento de las normas que rigen este sistema.

Le encarga, por último, a la Subsecretaría de Agricultura y al Instituto de Desarrollo Agropecuario la realización de estudios que evalúen las actividades realizadas y los resultados de la intervención del programa, y recomienden acciones para optimizar su impacto. Puntualiza que la primera evaluación se realice al cabo de los seis primeros años y la segunda, al finalizar la vigencia del instrumento. Estos estudios serán publicados en la página web de los servicios mencionados en esta ley.

La indicación número 55, de S. E. la señora Presidente de la República, tiene como finalidad sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 16.- Créase en virtud de esta ley un Registro de los productores o productoras que accedan a los beneficios de este sistema, que se integrará a partir de los registros que para fines de este sistema deberán mantener el Instituto de Desarrollo Agropecuario y el Servicio Agrícola y Ganadero. Corresponderá a la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, además de las funciones que le confiere la ley N° 19.147, la gestión de este Registro. Este registro será de acceso público en la página web de dicha entidad.

El Ministerio de Agricultura, a través de la Subsecretaría de Agricultura, evaluará la ejecución de la presente ley, estudiará y propondrá las mejoras que correspondan, velará por el cumplimiento de sus disposiciones, y fiscalizará las distintas actividades de ejecución del sistema de incentivos que regula, tanto respecto de los organismos públicos que intervengan en su administración, como respecto de los usuarios del sistema, sin perjuicio de las atribuciones de fiscalización que respecto de sus propios usuarios corresponda a los organismos públicos que administren los concursos de este sistema. Para dichos efectos, deberá contratar externamente la realización de las actividades que sean necesarias para tales fines, como la realización de estudios que evalúen las actividades realizadas y los resultados de la intervención del programa, para levantar información que permita verificar las actividades realizadas y los montos entregados, y para recomendar acciones correctivas para el sistema de incentivos. Los términos de referencia de las evaluaciones, deberán ser concordados con la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

La primera evaluación global deberá realizarse al cabo de los seis primeros años y la segunda, al finalizar la vigencia del instrumento. No obstante, podrán realizarse evaluaciones dentro de espacios de tiempo inferiores. Estos estudios serán publicados en la página web de los servicios mencionados en esta ley.”.

Inciso primero

La indicación número 56, del Honorable Senador señor Horvath, agrega la siguiente oración final: “Este registro será de acceso público en la página web de dicha entidad.”.

Inciso segundo

La indicación número 57, del Honorable Senador señor Horvath, suprime la frase “y el Instituto de Desarrollo Agropecuario”.

Inciso tercero

La indicación número 58, del Honorable Senador señor Horvath, suprime la frase “y el Instituto de Desarrollo Agropecuario”.

El Honorable Senador señor Vásquez propuso dos enmiendas formales de redacción, en el inciso primero. La primera tiene por objeto suprimir la expresión “o productoras”, de conformidad al acuerdo inicial adoptado por la Comisión; la segunda recae en la frase “Este registro” y el punto seguido (.) que le antecede, sustituyéndola por la frase “el que”, precedida de una coma (,).

La indicación número 55 fue aprobada, con enmiendas formales de redacción, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Espina, Larraín, Naranjo y Vásquez.

Las indicaciones signadas bajo los números 56, 57 y 58 fueron declaradas inadmisibles por incidir en una materia de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en razón de lo prescrito por los artículos 65 inciso cuarto número dos de la Constitución Política de la República y 24 de la ley N° 18.918.

Artículo 17

Ordena que los gastos que demande la aplicación de los incentivos a que se refiere esta ley, se imputen a los recursos que, para estos efectos, se asignen anualmente en los presupuestos de la Subsecretaría de Agricultura y del Instituto de Desarrollo Agropecuario, respectivamente.

La indicación número 59, de S. E. la señora Presidente de la República, reemplaza la frase “de la Subsecretaría de Agricultura y del Instituto de Desarrollo Agropecuario” por “del Instituto de Desarrollo Agropecuario y del Servicio Agrícola y Ganadero”.

La Comisión le prestó su aprobación en los mismos términos propuestos por el asentimiento unánime de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, Espina, Larraín, Naranjo y Vásquez.

Artículo transitorio

Faculta para que los planes de manejo que, de acuerdo con las normas del decreto con fuerza de ley N° 235. de 1999, se encontraren aprobados al 15 de noviembre de 2009, sean pagados, con posterioridad a esa fecha, por el Servicio Agrícola y Ganadero o por el Instituto de Desarrollo Agropecuario, según corresponda, con cargo a los recursos contemplados para estos efectos en la ley de presupuestos para el año 2009.

La indicación número 60, de S. E. la señora Presidente de la República, contiene dos enmiendas, la primera consiste en sustituir su denominación por “Artículo Primero Transitorio” y la segunda en intercalar, a continuación de la expresión “podrán ser”, la locución “ejecutados y”.

La indicación número 60 fue aprobada, con modificaciones formales que inciden en incorporar un epígrafe y sustituir el criterio de enumeración, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Espina, Larraín, Naranjo y Vásquez.

o o o

La indicación número 61, de S. E. la señora Presidente de la República, agrega los siguientes artículos transitorios nuevos:

“Artículo Segundo Transitorio.- En el plazo que transcurra entre la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y la dictación del decreto supremo a que se refiere la letra a) del artículo 2° de la misma, se utilizará como referencia para los efectos de la asignación de incentivos que en esta norma legal se regulan, la clasificación de suelos agropecuarios contenidas en la Resolución Exenta N° 57 de 2004, del Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos.”.

“Artículo Tercero Transitorio.- En la elaboración del Reglamento a que hace referencia esta ley y al menos 30 días antes de su dictación, el Ministerio de Agricultura deberá solicitar la opinión fundada de cada uno de los Comités Técnicos Regionales vigentes de acuerdo a lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley N° 235 de 1999.”.

El Honorable Senador señor Vásquez observó que la correcta denominación de la resolución a que se refiere el segundo artículo transitorio es del Servicio de Impuestos Internos y no de su Director Nacional.

La indicación número 61 fue aprobada, con la modificación formal señalada por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Espina, Larraín, Naranjo y Vásquez.

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Agricultura tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo 1°

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1°.- Establécese, por un lapso de 12 años, contado desde la vigencia de esta ley, un sistema de incentivos para contribuir a la sustentabilidad agroambiental del recurso suelo, cuyos objetivos serán la recuperación del potencial productivo de los suelos agropecuarios degradados y la mantención de los niveles de mejoramiento alcanzados, el que se regirá por las normas de esta ley.”.

(Unanimidad 5x0, Indicación N° 1).

Artículo 2°

letra a)

-Suprimir la expresión “corresponde a”.

(Unanimidad, 5x0, artículo 121 del Reglamento del Senado).

-Sustituir la oración que sigue a continuación del punto seguido (.) por la siguiente: “Por decreto del Ministerio de Agricultura, que deberá dictarse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, se oficializará la clasificación de los suelos agropecuarios en todo el país;”.

(Mayoría 4x1, Indicación N° 3).

letra b)

-Reemplazar la oración ubicada después del punto seguido (.) por la siguiente: “Se consideran en esta definición, aquellas unidades productivas compuestas por un rol o más y los bienes inmuebles o derechos reales sobre dichos bienes, de los que sean dueños las comunidades indígenas, los asignatarios de goces individuales y los titulares de otros derechos reales de uso de conformidad con la ley N° 19.253;”.

(Unanimidad 5x0, Indicación N° 5).

letra d)

-Intercalar en el encabezamiento, a continuación de la expresión “agropecuarios”, la palabra “degradados”.

-Suprimir la expresión “se refiere a”.

-Sustituir la palabra “piso” por “nivel”.

(Unanimidad 5x0, Indicación N° 7 y artículo 121 del Reglamento de la Corporación).

letra e)

-Sustituirla por la siguiente:

“e) Mantenión de suelos agropecuarios: prácticas que evitan que los suelos se retrotraigan por debajo del nivel mínimo técnico alcanzado, asociadas a las actividades bonificables a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 3° de la presente ley. El sistema de incentivos bonificará este tipo de actividades hasta por dos años, a los beneficiarios señalados en la letra g) del artículo 2° de esta ley. El reglamento establecerá un mecanismo que, en caso de puntajes equivalentes, permita preferir planes de manejo para recuperación por sobre aquellos de mantención.

El reglamento contemplará los mínimos y máximos técnicos para las prácticas de mantención, así como la cantidad máxima de insumos por hectárea y por año, cuyos costos podrán ser bonificados por el

sistema, de conformidad con los porcentajes regulados en el artículo 10 de la presente ley;

(Unanimidad 5x0, Indicación Nº 10bis).

letra f)

-Sustituirla por la siguiente:

“f) Plan de manejo: descripción pormenorizada de las actividades mediante las cuales el productor se compromete a conseguir los objetivos de elevar la condición actual del suelo asegurando su sustentabilidad medioambiental. Dicho plan considerará la descripción de las prácticas, dosis de insumos, plazos y fechas de ejecución.

En el plan de manejo se explicitará el compromiso entre el Estado y el agricultor para garantizar los niveles mínimos técnicos que se hayan alcanzado en las prácticas de recuperación y para la ejecución de aquellas prácticas con claros objetivos de protección ambiental, cuya ejecución implique un mayor costo o una disminución de renta del agricultor;”.

(Unanimidad 5x0, Indicación Nº 12).

letra g)

-Eliminar la expresión “o productora” en las dos oportunidades en que aparece.

(Unanimidad 5x0, artículo 121 Reglamento del Senado).

-Intercalar, antes del punto y coma (;) final, la oración, antecedita por una coma (,), “cuyos ingresos por ventas sean inferiores a 2.400 unidades de fomento al año”.

(Unanimidad 5x0, Indicación Nº 14bis).

letra h)

-Eliminar la expresión “o productora”.

(Unanimidad 5x0, artículo 121 Reglamento del Senado).

-Sustituir el guarismo “12.000” por “ 25.000”.

(Unanimidad 5x0, Indicación Nº 15).

o o o

-Incorporar la siguiente letra j), nueva:

“j) Nivel mínimo técnico: aquella concentración de nutrientes (elementos químicos) que participan en la fertilidad del suelo, por debajo del cual la cobertura vegetal no es autosustentable, y se aumenta el riesgo de degradación del suelo. Se exceptúan aquellos elementos considerados tóxicos para las plantas.

Corresponderá al reglamento determinar la concentración de nutrientes y otros indicadores que serán considerados en la determinación de “nivel mínimo técnico”, para distintos tipos de suelos y prácticas.”.

(Unanimidad 5x0, Indicación Nº 15bis).

o o o

Artículo 3º

-Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3º.- El sistema de incentivos consistirá en una bonificación estatal de los costos netos de las actividades bonificables consignadas y definidas en esta ley. Tratándose de los pequeños productores agrícolas a que se refiere el literal g) del artículo 2º de esta ley, se podrán bonificar los costos de la asistencia técnica destinada a apoyarlos en la elaboración y ejecución de sus planes de manejo.

Para el logro de los objetivos definidos en las letras d) y e) del artículo 2º de la presente ley, se bonificarán las siguientes actividades:

- | | |
|-------------|---|
| fosforada; | a) Incorporación de fertilizantes de base |
| esenciales; | b) Incorporación de elementos químicos |

c) Establecimiento de una cubierta vegetal en suelos descubiertos o con cobertura deteriorada;

d) Empleo de métodos de intervención del suelo, entre otros, la rotación de cultivos, orientados a evitar su pérdida y favorecer su conservación, y

e) Eliminación, limpia o confinamiento de impedimentos físicos o químicos.

Quienes postulen a las actividades bonificables a que se refieren las letras a), b), c) y e) precedentes, deberán acreditar que la bonificación será utilizada con fines productivos.

Los valores de las actividades que se bonificarán, serán fijados en una Tabla de Costos que se establecerá en forma anual mediante decreto del Ministerio de Agricultura, el que deberá contar con la visación de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Dicha Tabla deberá considerar las particularidades de las zonas y sectores donde se despliegue el Programa al interior de cada Región, y podrá ser modificada cuando las condiciones del mercado o del sector agropecuario así lo ameriten.”.

(Unanimidad 5x0, Indicación Nº 16bis).

o o o

Artículo 4º, nuevo

Intercalar, a continuación del artículo 3º, el siguiente artículo 4º,nuevo:

“Artículo 4º.- En cada concurso, la selección de los planes de manejo postulados determinará para cada uno de ellos un puntaje que definirá su orden de prioridad. Dicho puntaje tendrá en cuenta la ponderación de las siguientes variables: aporte financiero; costo por hectárea; nivel inicial de fósforo; variación del nivel de fósforo; nivel inicial de otros indicadores químicos; variación de otros indicadores químicos; porcentaje de superficie con recuperación de praderas; porcentaje de superficie con conservación de suelos; porcentaje de superficie con rehabilitación de suelos y otras vinculadas directamente a las propiedades del suelo.

Se favorecerá la selección de planes de manejo elaborados bajo criterios de ampliación de la cobertura hacia suelos degradados que no hayan tenido acceso anterior, reiterado y sistemático a los incentivos que establece esta ley. Tales criterios estarán contenidos en el reglamento.

El reglamento determinará las prácticas y tareas específicas que correspondan a cada una de las actividades bonificables a que se refieren las letras a) a la e) del artículo precedente, los rangos de puntaje que se asignará a cada una de las variables señaladas en el inciso primero, los requisitos para elaborar las bases de los concursos, el contenido y procedimiento de aprobación de los planes de manejo, los montos máximos a bonificar por cada plan de manejo y por la asistencia técnica.”.

(Unanimidad 5x0, con excepción del inciso segundo 3x2 en contra. Indicación N° 19).

o o o

Artículo 4°

Pasa a ser artículo 5°, sustituido por el siguiente:

“Artículo 5°.- Los incentivos se otorgarán por intermedio del Instituto de Desarrollo Agropecuario y del Servicio Agrícola y Ganadero mediante concursos públicos. Cuando se trate de prácticas que tengan por objeto la recuperación de suelos agropecuarios, podrán participar todos los productores agrícolas a que se refiere la presente ley. Respecto de aquellas prácticas que tengan por objeto la mantención de suelos agropecuarios, sólo podrán postular los pequeños productores agrícolas.

Los concursos se administrarán descentralizadamente en cada región, por los Directores Regionales del Instituto de Desarrollo Agropecuario respecto de los pequeños productores agrícolas definidos en la presente ley, y por los Directores Regionales del Servicio Agrícola y Ganadero para el resto de los productores.

Los concursos podrán tener cobertura regional o provincial.

Los Directores Regionales del Instituto de Desarrollo Agropecuario y del Servicio Agrícola y Ganadero, estarán asesorados para estos efectos por un Comité Técnico Regional, integrado por personeros del sector público agropecuario y del sector privado relacionado con la actividad, en la forma que determine el reglamento. Este Comité estará presidido por el Secretario Regional Ministerial de Agricultura respectivo y sus facultades serán establecidas en el reglamento.

Por parte del sector privado participarán agricultores representativos de organizaciones de pequeños y medianos productores, tal como los define esta ley, designados por el Secretario Regional Ministerial de Agricultura respectivo, sobre la base de propuestas realizadas por las organizaciones de productores agrícolas de la región.

Excepcionalmente, en casos de emergencia agrícola o catástrofe, declaradas por la autoridad competente, o emergencias calificadas por el Instituto de Desarrollo Agropecuario de conformidad con la ley N° 18.910, dicho Servicio podrá otorgar los incentivos directamente, en la forma que disponga el reglamento, a quienes, de acuerdo con su ley orgánica, tengan la calidad de pequeños productores agrícolas.

El reglamento y las bases de los concursos deberán incorporar medidas que, en igualdad de puntaje en un concurso, propendan a favorecer el acceso a los incentivos que establece la ley a las mujeres y a los integrantes de comunidades indígenas.”.

(Unanimidad 5x0, con excepción del inciso final, 3x2 abstenciones. Indicación N° 21bis).

Artículo 5°

Pasa a ser artículo 6° con las enmiendas siguientes:

inciso primero

-Sustituir la frase “la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura o ante el Instituto de Desarrollo Agropecuario” por “el Instituto de Desarrollo Agropecuario o ante el Servicio Agrícola y Ganadero”.

(Unanimidad 5x0, Indicación N° 31).

inciso segundo

-Reemplazar la frase “la Subsecretaría de Agricultura como el Instituto de Desarrollo Agropecuario” por “el Instituto de Desarrollo Agropecuario como el Servicio Agrícola y Ganadero”.

(Unanimidad 5x0, Indicación N° 32).

Inciso tercero

letra a)

Sustituirla por la siguiente:

“a) Poseer un título profesional o técnico en el ámbito agropecuario o de manejo de recursos naturales, otorgado por una institución del Estado o reconocida por éste;”.

(Unanimidad 5x0, Indicación N° 32bis).

Inciso quinto

Reemplazarlo por el siguiente:

“Si en alguna región o localidad no existieren operadores interesados en confeccionarlos, el Instituto de Desarrollo Agropecuario o el Servicio Agrícola y Ganadero, según proceda, contratarán regionalmente, vía licitación pública, los servicios profesionales necesarios para asegurar la oferta de este servicio. Si efectuada la convocatoria, no existieran interesados o existiendo éstos no reunieren las condiciones técnicas necesarias, la elaboración de los planes de manejo estará a cargo de funcionarios habilitados del Instituto de Desarrollo Agropecuario o del Servicio Agrícola y Ganadero, según proceda, los que deberán reunir características de idoneidad técnica similar a las exigidas a los operadores en la presente ley o en el reglamento. En este último caso, el funcionario que elabore un plan de manejo, quedará por ese solo hecho inhabilitado para participar en el proceso de evaluación del mismo.”.

(Unanimidad 5x0, Indicación N° 35).

Artículo 6°

Pasa a ser artículo 7°, con la enmienda siguiente:

-Incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para el caso de los laboratorios previamente acreditados por el Instituto Nacional de Normalización, la acreditación será otorgada con el solo mérito del certificado expedido por el referido organismo.”.

(Unanimidad 5x0, Indicación N° 35).

Artículo 7°

Pasa a ser 8° con las enmiendas siguientes:

Inciso primero

-Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 8°.- Podrán postular a los incentivos a que se refiere esta ley, aquellas personas, tanto naturales como jurídicas, que sean propietarias, usufructuarias, arrendatarias, medieras y comodatarias, de los suelos que propongan intervenir.”.

(Unanimidad 5x0, Indicación N° 39bis).

Inciso segundo

Suprimirlo

(Unanimidad 5x0, Indicación N° 42).

Inciso tercero

Pasa a ser inciso segundo con la sola enmienda de intercalar, a continuación de la frase “en conformidad con esta ley;”, la siguiente: “las comunidades y asociaciones indígenas reconocidas por la ley N° 19.253; el cónyuge que explote el predio de su cónyuge propietario”.

(Unanimidad 5x0, Indicación N° 44).

Artículo 8°

Pasa a ser artículo 9°, sin modificaciones.

Artículo 9°

Pasa a ser artículo 10, sustituido por el siguiente:

“Artículo 10.- La bonificación del Estado a que se refiere esta ley, se aplicará de la siguiente manera:

a) Los pequeños productores agrícolas definidos por el artículo 13 de la ley N° 18.910, orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, tendrán derecho a una bonificación máxima del 90% de los costos netos de las prácticas aprobadas en el plan de manejo.

Hasta un 62% de los recursos anuales disponibles para bonificaciones será destinado a este grupo de productores;

b) Los productores agrícolas que no estén definidos por el artículo 13 de la ley N° 18.910, recibirán hasta el 38% de los recursos anuales disponibles, de los cuales hasta un 2% del total de los recursos disponibles será destinado a aquellos productores cuya venta bruta anual sea superior a las 25.000 unidades de fomento.

Si durante un llamado a concurso el conjunto de los proyectos presentados por los productores de una de las categorías a que se refieren las letras a) y b) de este artículo requirieren recursos menores al monto máximo disponible para ese tramo, éstos podrán reasignarse a la otra categoría.

Con todo, la ley de Presupuestos podrá, anualmente, modificar los porcentajes de asignación contemplados en las letras a) y b), de este artículo.”.

(Unanimidad 5x0, Indicación N° 45bis).

Artículo 10

Pasa a ser artículo 11 con la siguiente modificación:

Incisos segundo y tercero

-Suprimirlos.

(Unanimidad 5x0, Indicación N° 48).

Artículo 11

Pasa a ser artículo 12 con la modificación siguiente:

Inciso primero

-Sustituir la frase “el Secretario Regional Ministerial o ante el Director Regional del Instituto de Desarrollo Agropecuario” por “el Director Regional del Instituto de Desarrollo Agropecuario o ante el Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero”.

(Unanimidad 5x0, Indicación N° 49).

Artículo 12

Pasa a ser artículo 13 con la enmienda siguiente:

Inciso primero

-Reemplazar la frase “Secretario Regional Ministerial” por “el Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero”.

(Unanimidad 5x0, Indicación Nº 50).

Artículo 13

Pasa a ser artículo 14 con la enmienda siguiente:

-Sustituir la segunda oración por la siguiente: “Si el infractor hubiere percibido el incentivo, se le aplicará una multa de hasta el 150% del monto percibido y quedará inhabilitado para volver a postular a los beneficios de la presente ley por los siguientes tres concursos posteriores a aquél en que se constató el acto fraudulento.”.

(Unanimidad 5x0, Indicación Nº 51).

Artículo 14

Pasa a ser artículo 15 con la enmienda siguiente:

Inciso tercero

-Reemplazarlo por el siguiente:

“Los infractores a que se refieren los incisos precedentes serán sancionados, además, con la inhabilitación perpetua para participar en futuros concursos del sistema de incentivos que regula esta ley.”.

(Unanimidad 5x0, Indicación Nº 53).

Artículo 15

Pasa a ser artículo 16 con la siguiente modificación:

-Reemplazar la expresión “ 13 y 14” por “14 y 15”.

(Unanimidad, 5x0, artículo 121 del Reglamento del Senado).

Artículo 16

Pasa a ser artículo 17 sustituido por el siguiente:

“Artículo 17.- Créase en virtud de esta ley un Registro de los productores que accedan a los beneficios de este sistema, que se integrará a partir de los registros que para fines de este sistema deberán mantener el Instituto de Desarrollo Agropecuario y el Servicio Agrícola y Ganadero. Corresponderá a la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, además de las funciones que le confiere la ley N° 19.147, la gestión de este Registro, el cual será de acceso público en la página web de dicha entidad.

El Ministerio de Agricultura, por intermedio de la Subsecretaría de Agricultura, evaluará la ejecución de la presente ley, estudiará y propondrá las mejoras que correspondan, velará por el cumplimiento de sus disposiciones, y fiscalizará las distintas actividades de ejecución del sistema de incentivos que regula, tanto respecto de los organismos públicos que intervengan en su administración, como respecto de los usuarios del sistema, sin perjuicio de las atribuciones de fiscalización que respecto de sus propios usuarios corresponda a los organismos públicos que administren los concursos de este sistema. Para dichos efectos, deberá contratar externamente la realización de las actividades que sean necesarias para tales fines, como la realización de estudios que evalúen las actividades realizadas y los resultados de la intervención del programa, para levantar información que permita verificar las actividades realizadas y los montos entregados, y para recomendar acciones correctivas para el sistema de incentivos. Los términos de referencia de las evaluaciones, deberán ser concordados con la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

La primera evaluación global deberá realizarse al cabo de los seis primeros años y la segunda, al finalizar la vigencia del instrumento. No obstante, podrán realizarse evaluaciones dentro de espacios de tiempo inferiores. Estos estudios serán publicados en la página web de los servicios mencionados en esta ley.”.

(Unanimidad 5x0, Indicación Nº 55 y artículo 121 del Reglamento del Senado).

Artículo 17

Pasa a ser artículo 18 con la enmienda siguiente:

-Reemplazar la frase “de la Subsecretaría de Agricultura y del Instituto de Desarrollo Agropecuario” por “del Instituto de Desarrollo Agropecuario y del Servicio Agrícola y Ganadero”.

(Unanimidad 5x0, Indicación Nº 59).

Artículo 18

Pasa a ser artículo 19 sin modificaciones.

o o o

Intercalar el siguiente título:

Artículos Transitorios

(Unanimidad, 5x0, artículo 121, Reglamento del Senado).

o o o

Artículo transitorio

Pasa a ser Artículo Primero con la siguiente enmienda:

-Intercalar, a continuación de la expresión “podrán ser”, la locución “ejecutados y”.

(Unanimidad, 5x0, Indicación Nº 60).

o o o

Artículos Segundo y Tercero, nuevos:

-Agregar los siguientes Artículos Segundo y Tercero Transitorios, nuevos:

“Artículo Segundo.- En el plazo que transcurra entre la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y la dictación del decreto supremo a que se refiere la letra a) del artículo 2° de la misma, se utilizará como referencia para los efectos de la asignación de incentivos que en esta norma legal se regulan, la clasificación de suelos agropecuarios contenidas en la Resolución Exenta N° 57 de 2004, del Servicio de Impuestos Internos.”.

“Artículo Tercero.- En la elaboración del reglamento a que hace referencia esta ley y al menos 30 días antes de su dictación, el Ministerio de Agricultura deberá solicitar la opinión fundada de cada uno de los Comités Técnicos Regionales vigentes de acuerdo a lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley N° 235 de 1999, del Ministerio de Agricultura.”.

(Unanimidad 5x0, Indicación N° 61).

- - -

En virtud de las modificaciones anteriores, el texto del proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°. Establécese, por un lapso de 12 años, **contado** desde la vigencia de esta ley, un sistema de incentivos para contribuir a la sustentabilidad agroambiental **del recurso suelo, cuyos objetivos serán la recuperación del potencial productivo de los suelos agropecuarios degradados** y la mantención de los niveles de mejoramiento alcanzados, el que se regirá por las normas **de esta ley**.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Suelos agropecuarios: aquellos suelos de uso preferentemente agropecuario actual o potencial. **Por decreto del Ministerio de Agricultura, que deberá dictarse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, se oficializará la clasificación de los suelos agropecuarios en todo el país;**

b) Predio: aquella superficie destinada preferentemente a la producción agropecuaria, cualquiera sea su ubicación. **Se consideran en esta definición, aquellas unidades productivas compuestas por un rol o más y los bienes inmuebles o derechos reales sobre dichos bienes, de los que sean dueños las comunidades indígenas, los asignatarios de goces individuales y los titulares de otros derechos reales de uso de conformidad con la ley N° 19.253;**

c) Sustentabilidad: capacidad de los suelos para mantener sus condiciones físico químicas fundamentales, necesarias para sostener los procesos de producción agropecuaria, sin sufrir deterioros que los imposibiliten para su uso por generaciones futuras, en razón de lo cual, requieren de la aplicación de medidas apropiadas para su recuperación, conservación y mantención;

d) Recuperación de suelos agropecuarios **degradados**: aquellas medidas destinadas a reparar el o los déficit químicos, físicos o biológicos que tenga un suelo determinado para llevarlos al **nivel** mínimo técnico para enfrentar adecuada y sosteniblemente el proceso productivo. Estos déficit se definirán por parámetros técnicos específicos que serán establecidos en el reglamento para cada práctica o subprograma;

e) **Mantención de suelos agropecuarios**: prácticas que evitan que los suelos se retrotraigan por debajo del nivel mínimo técnico alcanzado, asociadas a las actividades bonificables a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 3° de la presente ley. El sistema de incentivos bonificará este tipo de actividades hasta por dos años, a los beneficiarios señalados en la letra g) del artículo 2° de esta ley. El reglamento establecerá un mecanismo que, en caso de puntajes equivalentes, permita preferir planes de manejo para recuperación por sobre aquellos de mantención.

El reglamento contemplará los mínimos y máximos técnicos para las prácticas de mantención, así como la cantidad máxima de insumos por hectárea y por año, cuyos costos podrán ser bonificados por el sistema, de conformidad con los porcentajes regulados en el artículo 10 de la presente ley;

f) Plan de manejo: descripción pormenorizada de las actividades mediante las cuales el productor se compromete a conseguir los objetivos de elevar la condición actual del suelo asegurando su sustentabilidad medioambiental. Dicho plan considerará la descripción de las prácticas, dosis de insumos, plazos y fechas de ejecución.

En el plan de manejo se explicitará el compromiso entre el Estado y el agricultor para garantizar los niveles

mínimos técnicos que se hayan alcanzado en las prácticas de recuperación y para la ejecución de aquellas prácticas con claros objetivos de protección ambiental, cuya ejecución implique un mayor costo o una disminución de renta del agricultor;

g) Pequeño productor agrícola: persona que tenga esta calidad de acuerdo a lo establecido en la ley N° 18.910, Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, aquel productor agropecuario con un ingreso máximo por ventas de 2.400 unidades de fomento al año, los integrantes de las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura y los integrantes de las comunidades indígenas regidas por la ley 19.253, **cuyos ingresos por ventas sean inferiores a 2.400 unidades de fomento al año;**

h) Mediano productor agrícola: persona que tenga esta condición por tener un nivel de ventas anuales superior a las 2.400 unidades de fomento y que no exceda las **25.000** unidades de fomento;

i) Pueblos indígenas: los señalados en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 19.253;

j) **Nivel mínimo técnico: aquella concentración de nutrientes (elementos químicos) que participan en la fertilidad del suelo, por debajo del cual la cobertura vegetal no es autosustentable, y se aumenta el riesgo de degradación del suelo. Se exceptúan aquellos elementos considerados tóxicos para las plantas.**

Corresponderá al reglamento determinar la concentración de nutrientes y otros indicadores que serán considerados en la determinación de “nivel mínimo técnico”, para distintos tipos de suelos y prácticas.

Artículo 3°.- El sistema de incentivos consistirá en una bonificación estatal de los costos netos de las actividades bonificables consignadas y definidas en esta ley. Tratándose de los pequeños productores agrícolas a que se refiere el literal g) del artículo 2° de esta ley, se podrán bonificar los costos de la asistencia técnica destinada a apoyarlos en la elaboración y ejecución de sus planes de manejo.

Para el logro de los objetivos definidos en las letras d) y e) del artículo 2° de la presente ley, se bonificarán las siguientes actividades:

a) **Incorporación de fertilizantes de base fosforada;**

b) Incorporación de elementos químicos esenciales;

c) Establecimiento de una cubierta vegetal en suelos descubiertos o con cobertura deteriorada;

d) Empleo de métodos de intervención del suelo, entre otros, la rotación de cultivos, orientados a evitar su pérdida y favorecer su conservación, y

e) Eliminación, limpia o confinamiento de impedimentos físicos o químicos.

Quienes postulen a las actividades bonificables a que se refieren las letras a), b), c) y e) precedentes, deberán acreditar que la bonificación será utilizada con fines productivos.

Los valores de las actividades que se bonificarán, serán fijados en una Tabla de Costos que se establecerá en forma anual mediante decreto del Ministerio de Agricultura, el que deberá contar con la visación de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Dicha Tabla deberá considerar las particularidades de las zonas y sectores donde se despliegue el Programa al interior de cada Región, y podrá ser modificada cuando las condiciones del mercado o del sector agropecuario así lo ameriten.

Artículo 4º.- En cada concurso, la selección de los planes de manejo postulados determinará para cada uno de ellos un puntaje que definirá su orden de prioridad. Dicho puntaje tendrá en cuenta la ponderación de las siguientes variables: aporte financiero; costo por hectárea; nivel inicial de fósforo; variación del nivel de fósforo; nivel inicial de otros indicadores químicos; variación de otros indicadores químicos; porcentaje de superficie con recuperación de praderas; porcentaje de superficie con conservación de suelos; porcentaje de superficie con rehabilitación de suelos y otras vinculadas directamente a las propiedades del suelo.

Se favorecerá la selección de planes de manejo elaborados bajo criterios de ampliación de la cobertura hacia suelos degradados que no hayan tenido acceso anterior, reiterado y sistemático a los incentivos que establece esta ley. Tales criterios estarán contenidos en el reglamento.

El reglamento determinará las prácticas y tareas específicas que correspondan a cada una de las actividades bonificables a que se refieren las letras a) a la e) del artículo precedente, los rangos de puntaje que se asignará a cada una de las

variables señaladas en el inciso primero, los requisitos para elaborar las bases de los concursos, el contenido y procedimiento de aprobación de los planes de manejo, los montos máximos a bonificar por cada plan de manejo y por la asistencia técnica.

Artículo 5°.- Los incentivos se otorgarán por intermedio del Instituto de Desarrollo Agropecuario y del Servicio Agrícola y Ganadero mediante concursos públicos. Cuando se trate de prácticas que tengan por objeto la recuperación de suelos agropecuarios, podrán participar todos los productores agrícolas a que se refiere la presente ley. Respecto de aquellas prácticas que tengan por objeto la mantención de suelos agropecuarios, sólo podrán postular los pequeños productores agrícolas.

Los concursos se administrarán descentralizadamente en cada región, por los Directores Regionales del Instituto de Desarrollo Agropecuario respecto de los pequeños productores agrícolas definidos en la presente ley, y por los Directores Regionales del Servicio Agrícola y Ganadero para el resto de los productores.

Los concursos podrán tener cobertura regional o provincial.

Los Directores Regionales del Instituto de Desarrollo Agropecuario y del Servicio Agrícola y Ganadero, estarán asesorados para estos efectos por un Comité Técnico Regional, integrado por personeros del sector público agropecuario y del sector privado relacionado con la actividad, en la forma que determine el reglamento. Este Comité estará presidido por el Secretario Regional Ministerial de Agricultura respectivo y sus facultades serán establecidas en el reglamento.

Por parte del sector privado participarán agricultores representativos de organizaciones de pequeños y medianos productores, tal como los define esta ley, designados por el Secretario Regional Ministerial de Agricultura respectivo, sobre la base de propuestas realizadas por las organizaciones de productores agrícolas de la región.

Excepcionalmente, en casos de emergencia agrícola o catástrofe, declaradas por la autoridad competente, o emergencias calificadas por el Instituto de Desarrollo Agropecuario de conformidad con la ley N° 18.910, dicho Servicio podrá otorgar los incentivos directamente, en la forma que disponga el reglamento, a quienes, de acuerdo con su ley orgánica, tengan la calidad de pequeños productores agrícolas.

El reglamento y las bases de los concursos deberán incorporar medidas que, en igualdad de puntaje en un concurso, propendan a favorecer el acceso a los incentivos que establece la ley a las mujeres y a los integrantes de comunidades indígenas.

Artículo 6°.- Los interesados en optar al incentivo deberán presentar ante **el Instituto de Desarrollo Agropecuario o ante el Servicio Agrícola y Ganadero**, según corresponda, un plan de manejo, el que deberá ser aprobado por tales organismos.

Los planes de manejo se confeccionarán por operadores acreditados. Tendrán esta calidad las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Operadores que tendrán a su cargo tanto **el Instituto de Desarrollo Agropecuario como el Servicio Agrícola y Ganadero**. Bastará la inscripción en uno de estos registros para adquirir la calidad de operador acreditado.

Podrán inscribirse en el Registro de Operadores y mantenerse con su inscripción vigente las personas naturales o jurídicas que cumplan con los siguientes requisitos:

a) **Poseer un título profesional o técnico en el ámbito agropecuario o de manejo de recursos naturales, otorgado por una institución del Estado o reconocida por éste;**

b) Rendir una prueba de suficiencia en las especialidades que se desea acreditar;

c) Mantener la vigencia de su acreditación cada dos años, a través de una prueba de suficiencia y acreditación de participación en capacitaciones, y

d) Aceptar un sistema de evaluación de desempeño, basado en los resultados de encuestas que recojan la opinión de los usuarios, junto con los antecedentes de planes de manejo presentados rechazados, cuestionados y aprobados.

En el caso de las personas jurídicas, los requisitos señalados en las letras a) y b) deberán cumplirlos quienes dirijan los respectivos programas técnicos.

Si en alguna región o localidad no existieren operadores interesados en confeccionarlos, el Instituto de Desarrollo Agropecuario o el Servicio Agrícola y Ganadero, según proceda, contratarán regionalmente, vía licitación pública, los servicios profesionales necesarios para asegurar la oferta de este servicio. Si

efectuada la convocatoria, no existieran interesados o existiendo éstos no reunieran las condiciones técnicas necesarias, la elaboración de los planes de manejo estará a cargo de funcionarios habilitados del Instituto de Desarrollo Agropecuario o del Servicio Agrícola y Ganadero, según proceda, los que deberán reunir características de idoneidad técnica similar a las exigidas a los operadores en la presente ley o en el reglamento. En este último caso, el funcionario que elabore un plan de manejo, quedará por ese solo hecho inhabilitado para participar en el proceso de evaluación del mismo.

Artículo 7°.- Los laboratorios que practiquen los análisis necesarios para la obtención de los incentivos, deberán acreditar, en la forma que disponga el reglamento, que cuentan con las instalaciones necesarias, las metodologías y con el personal profesional idóneo para efectuarlos. Una vez acreditados, los laboratorios pasarán a formar parte de un Registro Público, a cargo de la Subsecretaría de Agricultura, para los efectos de su fiscalización.

Para el caso de los laboratorios previamente acreditados por el Instituto Nacional de Normalización, la acreditación será otorgada con el solo mérito del certificado expedido por el referido organismo.

Artículo 8°.- Podrán postular a los incentivos a que se refiere esta ley, aquellas personas, tanto naturales como jurídicas, que sean propietarias, usufructuarias, arrendatarias, medieras y comodatarias, de los suelos que propongan intervenir.

Para los efectos de lo dispuesto en esta ley, tendrán también la calidad de propietarios, los integrantes de las comunidades hereditarias, en proporción a su cuota hereditaria; los integrantes de comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura, por los goces individuales de los terrenos que posean en común y por los derechos reales de uso en común que les correspondan en conformidad con esta norma legal; los integrantes de las comunidades indígenas regidas por la ley N° 19.253, por los goces individuales de los terrenos que posean en común y por los derechos reales de uso en común que les correspondan en conformidad con esta ley; **las comunidades y asociaciones indígenas reconocidas por la ley N° 19.253; el cónyuge que explote el predio de su cónyuge propietario** y, aquellas personas que hayan obtenido la inscripción de la resolución que les otorgó la posesión regular del predio en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, de acuerdo al procedimiento establecido en el decreto ley N° 2.695 de 1979.

Artículo 9°.- Los incentivos que otorga esta ley serán compatibles con los establecidos en otros cuerpos legales o

reglamentarios sobre fomento a la actividad agropecuaria y forestal, siempre que no se produzca por dicho concepto un doble beneficio respecto de un mismo interesado, predio y práctica.

Artículo 10.- La bonificación del Estado a que se refiere esta ley, se aplicará de la siguiente manera:

a) Los pequeños productores agrícolas definidos por el artículo 13 de la ley N° 18.910, orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, tendrán derecho a una bonificación máxima del 90% de los costos netos de las prácticas aprobadas en el plan de manejo.

Hasta un 62% de los recursos anuales disponibles para bonificaciones será destinado a este grupo de productores;

b) Los productores agrícolas que no estén definidos por el artículo 13 de la ley N° 18.910, recibirán hasta el 38% de los recursos anuales disponibles, de los cuales hasta un 2% del total de los recursos disponibles será destinado a aquellos productores cuya venta bruta anual sea superior a las 25.000 unidades de fomento.

Si durante un llamado a concurso el conjunto de los proyectos presentados por los productores de una de las categorías a que se refieren las letras a) y b) de este artículo requirieren recursos menores al monto máximo disponible para ese tramo, éstos podrán reasignarse a la otra categoría.

Con todo, la ley de Presupuestos podrá, anualmente, modificar los porcentajes de asignación contemplados en las letras a) y b), de este artículo.

Artículo 11.- Los interesados que hayan obtenido incentivos del sistema, sólo podrán postular nuevamente al beneficio por el mismo predio una vez que hayan cumplido totalmente el plan de manejo anteriormente aprobado.

Artículo 12.- Quienes se consideren perjudicados en el proceso de selección para la obtención de incentivos, tendrán derecho a solicitar la reconsideración de su situación ante **el Director Regional del Instituto de Desarrollo Agropecuario o ante el Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero**, según corresponda, en la forma que establezca el reglamento.

En tanto no se resuelvan tales recursos, no se entenderá a firme la lista de seleccionados.

Artículo 13.- Quienes no den cumplimiento al plan de manejo aprobado por causas que no constituyan fuerza mayor calificada por el respectivo Director Regional del Instituto de Desarrollo Agropecuario o **el Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero**, según corresponda, ni sean consecuencia de una catástrofe o emergencia agrícola declarada por la autoridad competente, no podrán postular a los beneficios de este cuerpo legal en los próximos dos concursos que se llamen con posterioridad al del incumplimiento.

En aquellos casos en que se justifique un cumplimiento parcial del plan de manejo, el incentivo se pagará proporcionalmente a lo ejecutado.

Artículo 14.- El que, con el propósito de acogerse a los incentivos que establece esta ley, proporcione antecedentes falsos o adulterados, o realice cualquier otro acto fraudulento tendiente a obtener indebidamente algunos de tales incentivos, será sancionado con una multa de hasta el 50% de lo solicitado por concepto de bonificación. **Si el infractor hubiere percibido el incentivo, se le aplicará una multa de hasta el 150% del monto percibido y quedará inhabilitado para volver a postular a los beneficios de la presente ley por los siguientes tres concursos posteriores a aquél en que se constató el acto fraudulento.**

Artículo 15.- El operador acreditado que confeccionare un plan de manejo utilizando maliciosamente antecedentes falsos o que elaborare un informe técnico sin considerar los resultados de los análisis practicados por un laboratorio acreditado y el que certificare falsamente hechos que constituyan presupuestos para el pago de los incentivos que establece este cuerpo legal, serán sancionados con una multa de 50 a 200 unidades tributarias mensuales.

El laboratorio acreditado que expidiere un certificado sin haber practicado el examen correspondiente o que consignare en él datos distintos a los resultados obtenidos en el análisis practicado, será sancionado con una multa de 200 unidades tributarias mensuales.

Los infractores a que se refieren los incisos precedentes serán sancionados, además, con la inhabilitación perpetua para participar en futuros concursos del sistema de incentivos que regula esta ley.

Las multas establecidas en esta ley serán aplicadas por el juez de policía local correspondiente.

Artículo 16.- Los infractores a que se refieren los artículos **14 y 15** precedentes, podrán recibir una sanción menor o ser

liberados de la misma, por el juez competente, si acrediten haber actuado negligentemente.

Artículo 17.- Créase en virtud de esta ley un Registro de los productores que accedan a los beneficios de este sistema, que se integrará a partir de los registros que para fines de este sistema deberán mantener el Instituto de Desarrollo Agropecuario y el Servicio Agrícola y Ganadero. Corresponderá a la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, además de las funciones que le confiere la ley N° 19.147, la gestión de este Registro, el cual será de acceso público en la página web de dicha entidad.

El Ministerio de Agricultura, por intermedio de la Subsecretaría de Agricultura, evaluará la ejecución de la presente ley, estudiará y propondrá las mejoras que correspondan, velará por el cumplimiento de sus disposiciones, y fiscalizará las distintas actividades de ejecución del sistema de incentivos que regula, tanto respecto de los organismos públicos que intervengan en su administración, como respecto de los usuarios del sistema, sin perjuicio de las atribuciones de fiscalización que respecto de sus propios usuarios corresponda a los organismos públicos que administren los concursos de este sistema. Para dichos efectos, deberá contratar externamente la realización de las actividades que sean necesarias para tales fines, como la realización de estudios que evalúen las actividades realizadas y los resultados de la intervención del programa, para levantar información que permita verificar las actividades realizadas y los montos entregados, y para recomendar acciones correctivas para el sistema de incentivos. Los términos de referencia de las evaluaciones, deberán ser concordados con la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

La primera evaluación global deberá realizarse al cabo de los seis primeros años y la segunda, al finalizar la vigencia del instrumento. No obstante, podrán realizarse evaluaciones dentro de espacios de tiempo inferiores. Estos estudios serán publicados en la página web de los servicios mencionados en esta ley.

Artículo 18.- Los gastos que demande la aplicación de los incentivos a que se refiere esta ley, se imputarán a los recursos que, para estos efectos, se consignen anualmente en los presupuestos del Instituto de Desarrollo Agropecuario y del Servicio Agrícola y Ganadero, respectivamente.

Artículo 19.- El reglamento a que hace referencia esta ley, y sus modificaciones, deberá ser dictado por el Ministerio de Agricultura y suscrito además, por el Ministerio de Hacienda.

Artículos Transitorios

Artículo Primero.- Los planes de manejo que, de acuerdo a las normas del decreto con fuerza de ley N° 235 de 1999, se encontraren aprobados al 15 de noviembre de 2009, podrán ser **ejecutados y** pagados con posterioridad a esa fecha por el Servicio Agrícola y Ganadero o por el Instituto de Desarrollo Agropecuario, según corresponda, con cargo a los recursos contemplados para estos efectos en la ley de presupuestos para el año 2009.

Artículo Segundo.- En el plazo que transcurra entre la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y la dictación del decreto supremo a que se refiere la letra a) del artículo 2° de la misma, se utilizará como referencia para los efectos de la asignación de incentivos que en esta norma legal se regulan, la clasificación de suelos agropecuarios contenidas en la Resolución Exenta N° 57 de 2004, del Servicio de Impuestos Internos.

Artículo Tercero.- En la elaboración del reglamento a que hace referencia esta ley y al menos 30 días antes de su dictación, el Ministerio de Agricultura deberá solicitar la opinión fundada de cada uno de los Comités Técnicos Regionales vigentes de acuerdo a lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley N° 235 de 1999, del Ministerio de Agricultura."

- - -

Acordado en las sesiones celebradas los días 6 y 13 de octubre, respectivamente con asistencia de los Honorables Senadores señores Jaime Naranjo Ortiz (Presidente), Andrés Allamand Zavala, Juan Antonio Coloma Correa (Hernán Larraín Fernández) Alberto Espina Otero, y Guillermo Vásquez Úbeda y de los Honorables Senadores señores Jaime Naranjo Ortiz (Presidente), Andrés Allamand Zavala, Alberto Espina Otero, Hernán Larraín Fernández, y Guillermo Vásquez Úbeda.

Sala de la Comisión, a 19 de octubre de 2009.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, ACERCA
DEL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL,
QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE INCENTIVOS PARA LA
SUSTENTABILIDAD AGROAMBIENTAL DE LOS SUELOS
AGROPECUARIOS. (BOLETÍN Nº 6.580-01).**

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Propone un Sistema de Incentivos, por 12 años con los objetivos de recuperar los suelos deteriorados y mantener los niveles de mejoramiento alcanzados, que reemplaza al Sistema de Incentivos para la Recuperación de Suelos Degradados (SIRSD) del D. F. L. N° 235, de 1999, del Ministerio de Agricultura, cuya vigencia concluye el 15 de noviembre de 2009.

Define, para los efectos de esta ley, los términos: suelos agropecuarios, predio, sustentabilidad; recuperación de suelos; mantención de suelos agropecuarios; plan de manejo; pequeño productor agrícola; mediano productor agrícola, pueblos indígenas y nivel mínimo técnico.

Prescribe que la bonificación de cargo fiscal la administrarán, en forma descentralizada, el Instituto de Desarrollo Agropecuario y el Servicio Agrícola y Ganadero, mediante concursos públicos que podrán tener cobertura regional o provincial, con el objeto de financiar los costos netos de las actividades que determina la ley y la asistencia técnica que requieran los pequeños productores agrícolas para la elaboración y ejecución de sus planes de manejo. Favorece, asimismo, la selección de planes de manejo elaborados bajo criterios de ampliación de la cobertura hacia suelos degradados que no hayan tenido acceso anterior, reiterado y sistemático a los incentivos que establece esta ley.

Dispone que los incentivos a prácticas de recuperación de suelos agropecuarios, estarán abiertos a todos los productores agrícolas a que se refiere la ley; tratándose de la mantención de dichos suelos, sólo podrán postular los pequeños productores.

Regula la distribución de los recursos presupuestarios para la aplicación de la ley; faculta a la reasignación de los mismos en caso de que los proyectos de los postulantes en un concurso requieran recursos menores al monto máximo disponible; autoriza a la Ley de Presupuestos para modificar el porcentaje de asignación establecida en esta ley.

Mantiene la compatibilidad de los incentivos de esta ley con los que establezcan otros cuerpos legales o reglamentarios sobre fomento a la actividad forestal y agropecuaria, siempre que no haya un doble beneficio respecto de un mismo interesado, práctica y predio.

Incorpora a los medieros entre las personas legitimadas para postular a sus incentivos. Homologa a la calidad de propietarios establecida a favor los integrantes de las comunidades agrícolas del DFL N° 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura, y de las comunidades indígenas de la ley N°19.253, respecto de los goces individuales de los terrenos que posean en común, a los derechos reales de uso en común; y a los integrantes de comunidades hereditarias, en proporción a su cuota

hereditaria. Restringe aquel derecho sólo a quienes tengan inscripción conservatoria de la resolución del Ministerio de Bienes Nacionales que les reconoce el carácter de poseedor regular con arreglo al decreto ley N° 2.695, de 1979.

Perfecciona la figura del operador acreditado y el registro correspondiente así como las sanciones aplicables a las infracciones descritas por esta ley.

Crea el Registro de productores beneficiados por el sistema a cargo de Odepa.

Prevé que el reglamento y las bases de los concursos incorporen medidas que propendan a favorecer, en igualdad de puntaje en un concurso el acceso a los incentivos de la ley a las mujeres y a los integrantes de comunidades indígenas.

II. ACUERDOS: indicaciones:

Números	
1	Aprobada, 5x0, con modificaciones.
2	Inadmisible.
3	Aprobada, 5x0, con enmiendas, primera oración. Mayoría 4x 1 en contra, segunda oración.
4	Inadmisible.
5	Aprobada, 5x0.
6	Inadmisible.
7	Aprobada, 5x0.
8	Inadmisible.
9	Retirada.
10	Rechazada.
10bis	Aprobada, 5x0 con enmiendas.
11	Inadmisible.
12	Aprobada, 5x0, con modificaciones
13	Inadmisible.
14	Retirada.
14bis	Aprobada, 5x0.
15	Aprobada, 5x0, con modificaciones.
15bis	Aprobada, 5x0, con modificaciones.
16	Rechazada.
16bis	Aprobada, 5x0, con modificaciones.
17	Inadmisible.
18	Retirada.
19	Incisos primero y tercero, aprobados 5x0, con modificaciones. Inciso segundo, aprobado 3x2 en contra, con modificaciones.
20	Retirada.
21	Rechazada.

21bis	Aprobada, 5x0, con modificaciones, con excepción del inciso final, 3x2 abstenciones, con modificaciones.
22	Inadmisible.
23	Retirada.
24	Inadmisible.
25	Retirada.
26	Inadmisible.
27	Retirada.
28	Retirada.
29	Retirada.
30	Retirada.
31	Aprobada, 5x0.
32	Aprobada, 5x0.
32bis	Aprobada, 5x0.
33	Retirada.
34	Retirada.
35	Aprobada, 5x0.
36	Inadmisible.
37	Inadmisible.
38	Aprobada, 5x0, con modificaciones.
39	Rechazada.
39bis	Aprobada, 5x0, con enmiendas.
40	Retirada.
41	Inadmisible.
42	Aprobada, 5x0.
43	Inadmisible.
44	Aprobada, 5x0, con enmiendas.
45	Rechazada.
45bis	Aprobada, 5x0, con modificaciones.
46	Inadmisible.
47	Retirada.
48	Aprobada, 5x0.
49	Aprobada, 5x0,
50	Aprobada, 5x0, con enmiendas.
51	Aprobada, 5x0.
52	Inadmisible.
53	Aprobada, 5x0.
54	Inadmisible.
55	Aprobada, 5x0, con modificaciones.
56	Inadmisible.
57	Inadmisible.
58	Inadmisible.
59	Aprobada, 5x0.
60	Aprobada, 5x0, con modificaciones.
61	Aprobada, 5x0, con modificaciones.

- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 19 artículos permanentes y 3 transitorios.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** El artículo 14 del proyecto, que pasa a ser 15, tiene el carácter de norma de rango orgánico constitucional, de conformidad con el inciso segundo del artículo 66, en relación con el artículo 77, inciso primero de la Constitución Política de la República.
- V. **URGENCIA:** suma.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. la Presidente de la República.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.
- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 14 de julio de 2009.
- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe. Pasa a la Comisión de Hacienda, en su caso.
- X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 - a) Constitución Política de la República: artículo 63, N° 18), señala, entre las materias que son del dominio exclusivo legal, las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública.
 - b) Decreto con fuerza de ley N° 235, de 1999, del Ministerio de Agricultura, que establece Sistema de Incentivos para la Recuperación de Suelos Degradados, y su reglamento contenido en el decreto supremo N° 83, del 3 de diciembre de 2005, del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial del 18 de febrero de 2006.
 - c) Ley N° 19.604, del 6 de febrero de 1999, cuyo artículo 3° autorizó al Presidente de la República para dictar una o más normas con fuerza de ley con el objeto de establecer un sistema de incentivos para la recuperación de suelos degradados y fijar las sanciones para los casos de incumplimiento de los planes de manejo y recepción indebida de los beneficios.
 - d) Decreto con fuerza de ley N° 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda, establece funciones y estructura del Ministerio de Agricultura, en particular el artículo 3° que establece la Subsecretaría.
 - e) Decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

f) Ley N° 18.910, del 3 de diciembre de 1990, sustituye la Ley Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario.

g) Ley N° 18.755, del 7 de enero de 1989, establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la ley N° 16.640 y otras disposiciones.

h) Ley N° 19.147, del 21 de julio de 1992, crea la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias.

i) Ley N° 19.253, del 5 de octubre de 1993, establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

j) Decreto con fuerza de ley N° 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura, modifica, complementa y fija texto refundido del decreto con fuerza de ley R. R. A: N° 19, Comunidades Agrícolas.

k) Decreto ley N° 2.695, de 1979, fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella.

l) Código Orgánico de Tribunales, en particular, su artículo 13, letra c) que fija la competencia del Juez de Garantías.

m) Decreto supremo N° 307, de 1978, del Ministerio de Justicia, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

n) Ley N° 18.287, del 7 de febrero de 1984, establece procedimientos ante los Juzgados de Policía Local.

o) Código Procesal Penal, en particular, el Título I del Libro Cuarto que establece el procedimiento simplificado.

Valparaíso, 19 de octubre de 2009.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario